

RAÚL INZUNZA DAGNICO, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, México a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de esta Municipalidad por conducto de su Secretaría ha tenido a bien comunicarle para su promulgación el presente.

DECRETO N° 7

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUASAVE*

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA

Artículo 1. Son de orden público e interés social las disposiciones de este Reglamento y demás normas aplicables en materia de desarrollo urbano en el municipio de Guasave.

El Presente Reglamento es de observancia general y obligatoria dentro del municipio de Guasave y sus disposiciones y demás normas aplicables en materia de desarrollo urbano se sustentan en los artículos 27 párrafo tercero y 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. I, Fracciones V y IX; Art. XIII fracciones V y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa y el plan sectorial de zonificación de la ciudad de Guasave.

Deberán registrarse y regirse por las disposiciones de este Reglamento:

- I. Las construcciones, modificaciones, ampliaciones, demoliciones restauraciones, reparaciones y excavaciones de cualquier obra que se ejecuten en propiedad pública o privada.
- II. Los usos y destinos de predios, construcciones, vía pública, estructuras instalaciones.
- III. La planeación del crecimiento, conservación, mejoramiento y fundación de centros de población.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Construcción: La acción o efecto de fabricar, erigir, edificar cualquier tipo de obra.
- II. Modificación: Es la acción y efecto de cambios que puede sufrir una construcción es su planta, fachada o calidad.
- III. Reparación: La acción de corregir algunos vanos, recintos o detalles estructurales de las construcciones.
- IV. Instalación: La acción y efecto de dotar de un conjunto de aparatos y conducciones de servicios a la construcción.

* Publicado en el P. O. No. 143. del día viernes 28 de Noviembre de 2003.

- V. Ampliación: Agrandar cualquier construcción.
- VI. Demolición: Derribar todo o una parte de la construcción.
- VII. Restauración: El conjunto de operaciones tendientes a conservar un bien cultural o mantener un sitio, monumento histórico o artístico en estado de servicio, conforme a sus características históricas, constructivas y estáticas.
- VIII. Conservación: Las operaciones necesarias para evitar la degradación de un bien mueble a inmueble.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Estado: Al Estado de Sinaloa.
- II. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Social, Medio Ambiente y Pesca de Gobierno del Estado.
- III. Dirección General: A la Dirección General de Obras y Servicios Públicos.
- IV. Dirección: A la Dirección de Planeación Urbana.
- V. Reglamento: Al Reglamento de Construcciones para el municipio de Guasave.
- VI. La Ley: A la Ley de Desarrollo Urbano y Centros Poblados del Estado de Sinaloa.
- VII. Ley de Gobierno: A la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.
- VIII. Plan sectorial de zonificación (cartas urbanas de Zonificación), Uso de Suelo y Vialidades Urbanas:

A los planos y sus actualizaciones que integran el Sistema Estatal de Planeación Urbana.

Artículo 4. La Dirección General de Obras y Servicios Públicos tendrá las siguientes facultades.

- I. Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, funcionalidad y buen aspecto.
- II. Controlar y vigilar la utilización del suelo.
- III. Otorgar licencias y permisos para construcciones.
- IV. Proyectar y ejecutar las obras necesarias para la preservación de servicios públicos.
- V. Supervisar las obras construidas.

- VI. Promover la participación de los habitantes a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales de sus jurisdicciones respectivas.
- VII. Imponer las sanciones correspondientes a las violaciones de este Reglamento, en lo que corresponda al municipio.
- VIII. Llevar el registro clasificado de constructores, peritos responsables, peritos especializados y compañías constructoras.
- IX. Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones.

CAPÍTULO III

LOS DIRECTORES Y PERITOS RESPONSABLES DE OBRA

Artículo 5. Se denominan Peritos o Directores Responsables de Obra a los profesionales con título de: Arquitecto o Ingeniero Civil a quienes la Dirección General ha reconocido y registrado en el grupo correspondiente como tales, en virtud de haber demostrado tener la capacidad para proyectar, calcular, construir remodelar, demoler y ejecutar todas las demás actividades que les correspondan en el ramo de la industria de la construcción. Los Peritos o Directores responden con su firma ante la Dirección General por todas las actividades que esta respalda y es requisito para tramitar licencia, imponiéndole, por otra parte, la obligación de aplicar este Reglamento en la ejecución de los trabajos para los que se hayan otorgado licencia con su intervención.

Artículo 6. Sólo con la firma del Director Responsable de obra registrado, salvo los casos expresantes exceptuados y por este Reglamento, la Dirección General autorizará la licencia para la ejecución de obras, reparaciones y demás trabajos que conforme a este mismo ordenamiento requieran la intervención de un Perito que se haga responsable por ellas. Las licencias para obras con problemas técnicos particulares, sólo se concederán con intervención de peritos especializados capacitados para su debida solución.

Artículo 7. Los Peritos reglamentados por este ordenamiento se clasifican en dos grandes grupos: Peritos o Directores Responsables de Obras y Peritos Especializados. Los primeros son los que puedan respaldar solicitudes de licencias de toda clase de obra debiendo auxiliarse cuando el caso lo requiera a juicio de la Dirección General correspondiente de un Perito Especializado. Los segundos son aquellos que puedan respaldar licencias para obra o partes de ellas, que perteneciendo a una especialidad de la ingeniería, de la arquitectura o del urbanismo presentan problemas particulares.

Artículo 8. La Dirección General deberán llevar un registro pormenorizado de los Peritos Responsables y Especializados que hayan reunido los requisitos correspondientes y a quienes por tanto se hayan otorgado la inscripción en dicho registro, con expresión de domicilio de cada uno de quienes aparezcan en el mismo.

Artículo 9. Para ser Director Responsable de Obra se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano con residencia en el municipio, y en caso de ser extranjero tener la autorización legal correspondiente para ejercer la profesión de Ingeniero o Arquitecto en el territorio del país.

- II. Tener título de Ingeniero Civil o Arquitecto, expedido por alguna universidad o instituto de educación superior que tenga su domicilio dentro del territorio nacional, además del título se exigirá la Cédula Profesional del Registro del mismo.
- III. Tener una práctica profesional no menor de tres años en la construcción, contados desde la fecha de expedición del título y Cédula Profesional.
- IV. Haber acreditado los cursos de capacitación que para el caso se instrumentarán entre los Colegios de Arquitectos e Ingenieros conjuntamente con el H. Ayuntamiento y acreditar su residencia en el municipio.

Artículo 10. Los solicitantes a Perito que no tengan la práctica fijada en la Fracción III del artículo anterior no podrán ser inscritos en el grupo de Peritos Responsables, en su caso, sólo podrán hacer solicitudes para obras que vengan avaladas por un Perito Responsable de Obra del colegio correspondiente.

- I. La suma de superficies a construirse no excederá de 150 M.2 en total de un mismo predio.
- II. La altura de la construcción, incluyendo los servicios, no excederá de dos niveles.
- III. La obra para la que se solicita una licencia no revestirá problemas estructurales o arquitectónicos.

Artículo 11. Los Peritos Responsables que no sean al mismo tiempo Peritos Especializados por no tener el registro de esta calidad, no podrán avalar solicitudes de licencias que no sean trabajos de su especialidad. En los casos en que la Dirección General considere conveniente, podrá establecer como requisito previo para la expedición de una licencia, la intervención de otros Peritos Especializados.

Artículo 12. Se consideran especialidades, para los efectos de este Reglamento, las siguientes: Cálculo de estructuras de concreto, cálculo de estructuras de acero, mecánica de suelos, ingeniería sanitaria, urbanismo y pavimentos, instalaciones eléctricas, instalaciones de gas, clima artificial, acústica, isóptica, restauración de monumentos y cualquiera otra actividad técnica que la Dirección General estime merecedora de tal calidad.

Artículo 13. Es obligación de los Peritos Responsables vigilar las obras para las que se hubiere otorgado licencia con su intervención responsiva y por consecuencia, responderán de cualquier violación a disposiciones de este Reglamento, que en las ejecuciones de tales obras se cometan. El Perito será responsable de que en la obra exista un libro encuadernado (bitácora) para las observaciones que deba hacerse en el mismo y de que esté a disposición de los inspectores de la Dirección General.

Estará además obligado al Perito a visitar las obras en todas las etapas importantes del proceso de construcción, con una frecuencia que puede ser, si así lo considera mayor de una vez por semana y una vez que lo haga, anotará sus observaciones en el libro de la bitácora respectiva. La terminación y recepción de la obra no exime al Perito de la responsabilidad de carácter civil o administrativo que pudiera derivarse de su intervención en la obra.

Artículo 14. Si la ejecución de la obra no corresponde al proyecto aprobado, se sancionará al Perito Responsable y se suspenderá la obra, debiendo presentar nuevos planos de lo construido.

Artículo 15. No se concederán nuevas licencias para obras a los Peritos Responsables, mientras no subsanen las omisiones de que se trata en los siguientes casos:

- I. No refrendar su registro en los términos de este Reglamento.
- II. No cumplir las órdenes de la Dirección General.
- III. No cubrir las sanciones que les hubieren sido impuestas por la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 16. La Dirección General, conjuntamente con la Comisión de Directores Responsables de Obra, previa audiencia del interesado, podrá retirar la autorización a un Perito Responsable y ordenará la cancelación a su inscripción en el registro correspondiente en los siguientes casos:

- I. Cuando haya obtenido la inscripción proporcionando datos falsos.
- II. Cuando la Dirección General compruebe que ha proporcionado firmas para obtener licencias de obras que no haya dirigido.
- III. Cuando se compruebe una violación grave a este Reglamento.

Artículo 17. Cuando un Perito tuviere necesidad de abandonar temporalmente o definitivamente la vigilancia de una obra, deberá comunicarlo a la Dirección General designando al Perito que ha de sustituirlo, con conocimiento expreso del propietario y del sustituto.

Artículo 18. Cuando el Perito Responsable no desee seguir dirigiendo una obra o el propietario no desee que el Perito continúe dirigiéndola, darán aviso con expresión de motivos a la Dirección General y la Comisión de Directores Responsables de obra, las que ordenarán la inmediata suspensión de la obra hasta que se designe nuevo Perito, debiendo dicha Dirección levantar constancia del estado de avance de la obra hasta la fecha del cambio del Perito, para determinar las responsabilidades de los Peritos Responsables.

Artículo 19. El Perito Responsable responderá por adiciones o modificaciones a las obras, mientras no haga la manifestación de la terminación el propietario de la obra o no comunique a la Dirección General por escrito, al haber concluido su gestión.

CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS

Artículo 20. La Dirección General tiene la facultad de otorgar autorizaciones, mediante licencias para cualquier tipo de alteración en las edificaciones, obras y servicios públicos.

Artículo 21. La Licencia de Construcción es el acto que consta en el documento expedido por el Ayuntamiento a través de la Dirección General de Obras y Servicios Públicos; por el cual se permite a los propietarios o poseedores, según sea el caso, construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación.

Para obtención de la Licencia de Construcción, deberá efectuar el pago de los derechos correspondiente de las escrituras del terreno y la entrega del proyecto ejecutivo en la Dirección

General, anexando los casos señalados, que requieran otras autorizaciones, licencias dictámenes, vistos, permisos o constancias.

La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor o del Perito Responsable de Obra en su caso.

El plazo máximo para extender la Licencia de Construcción será de 24 horas. Así mismo se concederá una prórroga de tiempo de cinco días hábiles para tramitar la Licencia de Construcción a constructores o propietarios de obra para el registro apropiado de la misma.

Al extender la Licencia de Construcción, la Dirección General exigirá permiso sanitario a que se refiere la Ley de Salud del Reglamento de Ingeniería de la Secretaría de Salud y Asistencia y el registros de la nueva obra en la Dirección General de Catastro del Estado, la efectuará Obras Públicas o bien el Director Responsable de la Obra. (Perito).

Artículo 22. Previa solicitud de la Licencia de Construcción, el propietario deberá obtener del Ayuntamiento a través de la Dirección Planeación Urbana, la Licencia de Uso del Suelo, de acuerdo a lo determinado en los planes urbanos, a las solicitudes de uso del suelo deberán acompañarse de la escritura de la propiedad o carta posesión del terreno.

Artículo 23. Las licencias podrán ser solicitadas en forma impresa con redacción especial para cada caso, cuando la Dirección General la proporcione, serán requisitos indispensables para dar trámite a una solicitud, que se suministren todos los datos solicitados en la forma, tanto por el interesado, como por el Perito Responsable y el Especializado cuando se exija, manifestando expresamente en ella, que aceptan ser solidariamente responsables de las obligaciones económicas y de otras en las que incurran por transgresiones a este ordenamiento.

Artículo 24. A toda solicitud de Licencia de Construcción deberá acompañarse los siguientes documentos:

- I. Licencia de Uso de Suelo.
- II. Constancia de alineamiento vigente.
- III. Constancia del número oficial.
- IV. Constancia de que el predio cuenta o no con servicios de agua potable y alcantarillado.
- V. Seis tantos del proyecto y presupuesto de la obra.
- VI. La firma de los Peritos Especializados estarán en todas las copias de los planos y en los documentos que se consideran necesarios.
- VII. Estudio de impacto y/o riesgo ambiental cuando el caso lo amerite.
- VIII. Escrituras vigentes del terreno o carta de posesión.
- IX. Pago de la Licencia de Construcción en Tesorería Municipal.

La descripción de los documentos contenidos en las fracciones I, II y III, se define en el capítulo de alineamiento y usos del suelo.

Artículo 25. Los planos del proyecto de la obra deberán contener mínimamente proyecto arquitectónico a escala mínima de 1:100, debidamente acotados, levantamiento del estado actual del predio, planta de conjuntos, cortes y fachadas, plantas y cortes de las instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras.

Proyecto estructural, incluyendo su cimentación y las calidades de materiales, deberán indicarse los procedimientos de construcción recomendados, cuando estos difieren de los tradicionales, deberán mostrarse en planos detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos.

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que estos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento y deberán especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.

En los planos de modificación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte, de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales. Estos planos deberán acompañarse de la memoria de cálculo en la cual se describirán, con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto.

Estos documentos deberán estar firmados por el propietario o poseedor, el Perito Responsable de Obra y los Especializados en diseño urbano y arquitectónico y en instalaciones en su caso.

Artículo 26. Las licencias para la ejecución de obras o instalaciones públicas o privadas, para reparaciones, demoliciones o excavaciones, sólo se concederán cuando las solicitudes para su realización vayan firmadas por los Peritos Responsables que las vayan a ejecutar, siendo dichas licencias requisitos imprescindibles para la realización de estas obras, salvo los casos especialmente autorizados por este Reglamento.

Artículo 27. Si entre la expedición de un alineamiento y la presentación de la solicitud de licencia de construcción, se hubiere modificado el alineamiento con motivo de un nuevo proyecto de construcción deberá sujetarse al nuevo alineamiento.

Artículo 28. El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida la Dirección General estará en relación con la magnitud y naturaleza de la obra por ejecutarse, la licencia que se otorgue llevará la expresión del plazo que se fije para la terminación de obra. Terminando el plazo señalado, sin que ésta se haya concluido, deberá solicitarse prórroga de la licencia.

Artículo 29. Sólo hasta que el propietario o Perito Responsable haya obtenido y tengan en su poder la licencia y en su caso los planos aprobados, deberá iniciarse la construcción, debiendo conservarla en la obra.

Artículo 30. Para hacer modificaciones al proyecto original, se solicitará la licencia presentando el proyecto de reformas por cuadruplicado. Las alteraciones permitidas en este Reglamento no requerirán licencias.

Artículo 31. En las obras ya concluidas y cuyo propietario desee hacer modificaciones, el interesado deberá llenar los mismos requisitos que para construcción nueva, adquiriendo así la licencia.

Artículo 32. Excepto en casos especiales, a juicio de la Dirección General, podrán ejecutarse con licencia expedida al propietario sin responsiva del Perito ni constructor registrado, las siguientes obras:

- I. Edificaciones de una sola pieza con dimensiones máximas de cuatro metros por lado, siempre que en el mismo predio no haya ninguna construcción, ni ésta requiera instalaciones especiales y una superficie total por construir de 60.00 M2 en un solo nivel.
- II. Amarre de cuarteadoras, arreglo o cambio de techos de azotea o entrepisos sobre vigas de madera cuando en la reposición se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros ni se afecten miembros estructurales importantes.
- III. Construcción de bardas interiores y exteriores, sencillas con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros y longitud máxima de acuerdo a la necesidad del solicitante.
- IV. Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo, en construcciones hasta de dos pisos, si no afectan elementos estructurales.
- V. Construcción de fosas sépticas, descargas domiciliarias y aljibes.
- VI. Limpieza, aplanados, pintura y rodapiés de fachadas.

Artículo 33. No se requerirá firma de perito, ni licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:

- I. Edificaciones en un predio baldío de una vivienda familiar de 30 M.2 construidos y claros no mayores de 4 M. ubicadas en zonas urbanas autorizadas de acuerdo a los planes urbanos, la Dirección General auxiliar en estas obras a las personas de escasos recursos económicos que los soliciten, proporcionando los planos tipos para el mejor aprovechamiento del predio.

Cumpliendo además con los siguientes requisitos:

- a) Que la obra alcance como máximo un nivel de construcción.
- b) Que sé de aviso por escrito a la Dirección General del inicio y la terminación de la obra, anexando croquis de ubicación y señalando nombre y domicilio del propietario o poseedor acreditado.
- II. Resanes y aplanados interiores.
- III. Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales.
- IV. Pinturas y revestimientos interiores.
- V. Reparación de albañales.
- VI. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales.

- VII. Colocación de madrinas en techos, salvo en los de concreto.
- VIII. Limpieza, aplanado, pintura y revestimiento de fachadas. En estos casos deberán adaptarse las medidas necesarias para no causar molestias al público.
- IX. Divisiones, interiores en pisos de despachos o comercios, no mayores a 30 M2 cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural.
- X. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales.
- XI. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Dirección General dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, contados a partir de la iniciación de las obras.
- XII. Demoliciones hasta de un cuarto aislado de 30 M.2, si está desocupado, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción.
- XIII. Esta excepción no operará cuando se trate de los inmuebles a que se refiere a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas, Históricas y el Reglamento del Centro Histórico.
- XIV. Construcción, previo aviso por escrito a la Dirección General de la primera pieza de carácter provisional de 4x4 M. como máximo y de sus servicios sanitarios correspondientes, siempre y cuando se respeten los alineamientos y las restricciones del predio, y
- XV. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.

Artículo 34. La Dirección General de Obras y Servicios Públicos no otorgará Licencia de Construcción a lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado de la fusión, subdivisión o relotificación de predios, efectuada sin autorización de la propia Dirección.

Las dimensiones mínimas de predios que autorice la Dirección General para la que pueda otorgarse la licencia de construcción en ella, será la determinada en las cartas urbanas, de acuerdo a la densidad habitacional permitida; cuando los planes urbanos no establezcan esta determinación; la superficie mínima será de 104 M.2 y frente mínimo de 6 M.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección General podrá expedir licencias de construcción para fracciones remanentes de predios afectados por obras públicas, cuya superficie sea al menos de 45 M.2 y en los que tengan forma rectangular o trapezoidal y de 60 M.2 en forma triangular, siempre que unos y otros tengan un frente a la vía pública no menor de 6 metros.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DE OBRA

Artículo 35. Con el fin de hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento, la Dirección General lo hará por conducto de los inspectores que nombrados por el Ayuntamiento se encarguen de la inspección de obras bajo las condiciones previstas por este reglamento, mismos que deberán tener como requisito indispensable el perfil académico, que les permita realizar su trabajo con conocimiento de causa.

Los inspectores previa identificación podrán entrar en edificios desocupados o en construcción, para los fines de su inspección, exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada satisfaciendo en su caso los requisitos constitucionales necesarios.

Artículo 36. Los inspectores deberán firmar el libro de la obra en que se registre el proceso de la misma, anotando la fecha de su visita y las observaciones que se hagan.

Artículo 37. La Dirección General ordenará la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin la licencia correspondientes o por no ajustarse a los planos y especificaciones aprobadas en la misma, sin perjuicio de que pueda conceder permiso provisional a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir la deficiencia que motive la suspensión.

Artículo 38. Recibida la manifestación de la terminación de una construcción, la Dirección General previa inspección, autorizada la ocupación y usos de la misma y relevar al perito de su responsabilidad por modificaciones o adiciones que hagan posteriormente sin su intervención.

Artículo 39. Podrán ordenarse la suspensión o clausura de una obra por las siguientes causas:

- I. Por haberse incurrido en falsedades en los datos consignados en las solicitudes de licencia.
- II. Porque el inmueble esté sujeto a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos.
- III. Por carecer la obra de libro de registro de visitas de peritos e inspectores a que se refiere este reglamento.
- IV. Por estarse ejecutando sin licencia.
- V. Por estarse modificando el proyecto, las especificaciones o los procedimientos aprobados.
- VI. Por impedir y obstaculizar al personal de la Dirección General el cumplimiento de sus funciones.
- VII. Cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas preocupaciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a los bienes del municipio o de terceros.
- VIII. Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones en la constancia de alineamiento.
- IX. Por usarse una construcción o parte de ella sin autorización de uso o dándole uno distinto al autorizado.

Artículo 40. En caso de falsedad en los datos de fono consignado en una solicitud de licencia, se suspenderá la expedición de nuevas licencias de obras a los Directores (peritos) responsables que hayan cometido la falta, mientras no se cubra la multa correspondiente. Esta pena también se aplicará por cualquier alteración al libro de registro y:

- I. Por ejecutar modificaciones no aprobadas al proyecto, a las especificaciones o procedimientos, sin intervención de perito responsable cuando dicho requisito sea necesario.

II. Por construir una obra sin licencia.

Artículo 41. Contra las sanciones que se impongan por violaciones al presente reglamento, los interesados podrán interponer recurso de revocación ante la Comisión formada por los colegios y la autoridad correspondiente.

Artículo 42. Habrá compromiso en la obligación del pago de las sanciones y demás obligaciones que resulten de la aplicación de este reglamento, y se sancionará a quien resulte responsable, ya sea el propietario o el perito responsable de la obra, en base a un dictamen elaborado por la Dirección General.

TÍTULO SEGUNDO VÍAS PÚBLICAS Y OTRO BIENES DE USO COMÚN

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 43. Se entiende por vía pública aquella superficie en dominio o de uso común destinada por disposiciones del Ayuntamiento para el libre tránsito, así como para asegurar las condiciones de funcionabilidad para la instalación de ductos, aparatos o accesorios también de uso público para los servicios urbanos.

Artículo 44. Las vías públicas mientras no se desafecten del uso público a que están destinadas, por resolución de las autoridades municipales aprobadas por el H. Cabildo, tendrán carácter de inalienables e imprescriptibles.

Artículo 45. Corresponde a la autoridad municipal la fijación de pago de los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación, accesos y otros semejantes que se refieran al destino de las vías públicas, conforme a las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 46. Todo terreno que en los planos urbanos que cada municipio reconozca como oficiales, aparezca como vía pública, se presumirá que tiene la calidad de tal, salvo prueba plena de lo contrario, que deberá rendir aquel que afirme que el terreno en cuestión es de propiedad particular o pretenda tener algún derecho exclusivo a su uso, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria que así lo declare, nadie podrá impedir o estorbar el uso público del terreno de que se trate. La Dirección General podrá dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos o estorbos al uso público, de los terrenos a que se refiere este artículo.

Artículo 47. En las calles, avenidas y cualquier otro tipo de vía pública, la Dirección General otorgará los usos de suelo que juzgue apropiados, comunicándolo de inmediato a la Dirección de Tránsito Municipal para que determine las acciones y señalamientos eventuales que correspondan, así como también a la Dirección General de Educación, Cultura y Deportes.

Artículo 48. Se requerirá permiso escrito de la Dirección General, previa anuencia de la Comisión de Desarrollo Urbano Municipal.

- I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública.
- II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicios público, comercios fijos, semifijos, construcciones e instalaciones provisionales, materiales de construcción, escombros y mobiliario urbano.

III. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas.

IV. Construir instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas.

Artículo 49. Corresponde a las autoridades municipales el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso público, en los terrenos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

Artículo 50. Las vías públicas tendrán el diseño y anchura que determinen las Cartas Urbanas de Vialidad, los planos existentes o las resoluciones del H. Ayuntamiento y la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano tomadas en caso de no existir estos.

Artículo 51. Los particulares que sin previo permiso de la Dirección General, ocupen la vía pública con escombros o materiales, tápiales, andamios, anuncios, mantas, velorios, fiestas, aparatos de aire acondicionado que deberán estar a una altura no menor de 2.00 M. del nivel de banqueta a la parte inferior o en cualquier otra forma, o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable o alcantarillado, en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos, en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por la Dirección General.

En caso de que, vencido, el plazo que se les fije no se haya terminado el retiro de los obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasará la relación de los gastos que ellos hayan importado a la Tesorería Municipal con indicación de nombre y domicilio del responsable para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada Dirección, más una multa de uno a tres tantos de la cantidad a que tal liquidación ascienda, la cual será determinada conjuntamente por la dependencia y el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología

Artículo 52. Se obliga el señalamiento por los propietarios o encargados de las obras, de todo lo que se obstruya el expedito y seguro tránsito de las vías públicas en la forma que la misma Dirección General determine. Se tomarán al efecto las medidas necesarias levantando las infracciones que en violación a sus disposiciones sean cometidas.

CAPÍTULO II

DEL ALINEAMIENTO Y USOS DEL SUELO

Artículo 53. Se entiende por alineamiento oficial la fijación sobre el terreno de la línea que señale el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida, o por establecerse a futuro determinado en los planes urbanos (Cartas Urbanas de Vialidad o Cartas Básicas de Desarrollo Urbano), el cual sólo podrá ser ejecutado por la Autoridad Municipal.

Artículo 54. Constancia de alineamiento, es el documento que consigna el alineamiento oficial a que se refiere el artículo anterior, para su expedición se requiere lo siguiente:

I. Solicitud por escrito.

- II. Constancia de propiedad.
- III. Croquis o plano de localización de la propiedad.
- IV. Pago del trámite.

Artículo 55. Constancia de número oficial, es el documento que acredita el número oficial que le corresponderá a cada predio que tenga frente a la vía pública; los requisitos para este trámite son los mencionados en el artículo anterior.

Artículo 56. La vigencia de un alineamiento oficial será indefinida, pero podrá ser modificado o anulado como consecuencia de nuevos proyectos aprobados por los organismos competentes del Ayuntamiento.

Artículo 57. Constancia del uso del suelo, es un documento donde se especifica la zona, densidad e intensidad de uso en razón a su ubicación, en base a lo determinado en los planes urbanos (Cartas Urbanas de Zonificación o Cartas Básicas de Desarrollo Urbano), en caso de que estos no tengan algunos usos o zonas; o determinen usos condicionados, la resolución será tomada por el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología, en las localidades que no sean cabeceras municipales y no cuenten con planes urbanos, la Dirección se apoyará por lo determinado por el Consejo Ciudadano de Desarrollo Urbano. Dicha constancia será expedida por la Secretaría, una vez reunidos los requisitos para su procedencia.

Artículo 58. Toda construcción que se levante con frente a la vía pública deberá sujetarse al alineamiento y nivel oficial que fijará la Dirección General, de acuerdo con los datos oficiales que tenga y conforme a los proyectos de planeación que estén legalmente aprobados.

Artículo 59. La Dirección General podrá modificar los alineamientos de las vías públicas a fin de facilitar la circulación de vehículos y peatones, previo proyecto que se someterá a consideración del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología, para su autorización.

Artículo 60. Cuando un nuevo alineamiento afecte a un predio, se indemnizará al propietario, por la parte que se toma para vía pública, conforme a las leyes y disposiciones en vigor, en la indemnización se incluirá el terreno, la construcción y cualquier derecho que existiese al fijar el nuevo alineamiento.

Artículo 61. Toda construcción que sobrepase el alineamiento oficial, será considerado como invasión de la vía pública, quedando obligado el dueño de la construcción a demoler la parte de la misma que motive dicha invasión, dentro del plazo que señale la Dirección, en caso de incumplimiento se suspenderá en forma inmediata la Licencia de Construcción.

Artículo 62. Para efectos de este Reglamento se entiende por usos del suelo, los fines particulares a que podrán dedicarse las áreas predios determinados, estos pueden clasificarse en:

- I. Habitacional: Pudiendo ser unifamiliar, dentro de las diferentes tipologías de la vivienda.
- II. Servicios: Pudiendo ser administración pública, administración privada, almacenamiento y abastos, tiendas de productos básicos y de especialidades, tiendas de productos básicos y de especialidades, tiendas de autoservicio, tiendas de departamentos, centros comerciales, venta

de materiales de construcción y vehículos, tiendas de servicios, exhibiciones, centros de información, instituciones religiosas, alimentos y bebidas, entretenimiento, recreación social, deportes y recreación, alojamiento, servicios funerarios, transportes aéreos y comunicaciones.

- III. Industria: Pudiendo ser pesada, mediana, ligera o extractiva.
- IV. Espacios libres.
- V. Infraestructura: Pudiendo ser servicios e instalaciones de infraestructura.
- VI. Equipamiento: Pudiendo ser hospitales, centros de salud, asistencia social, asistencia animal, educación elemental, educación media, educación superior, instituciones científicas, defensa, policía, bomberos, reclusorios y emergencias.
- VII. Agrícola forestal.
- VIII. Acuífera.
- IX. Mezcla. (Condicionada a criterio de la Dirección General, en zona ya poblada).

Artículo 63. La superficie construida máxima en los predios, será la que se determine de acuerdo con las intensidades de uso del suelo establecidas en los planes urbanos; de no determinarse en estos la superficie de construcción permitida, en relación con la superficie de lote, será la determinada en el siguiente cuadro.

Superficie del Lote en M2	Coeficiente de Aprovechamiento
100 a 399	---
400 a 499	1.4
500 a 599	1.2
600 a 699	1.0
de 700 a m s	0.8

Artículo 64. Las obras de ampliación podrán ser autorizadas por la Dirección General, si el programa permite el nuevo uso y la nueva densidad de ocupación del suelo.

Artículo 65. Los predios con áreas menores de 500 M. 2, deberán dejar sin construir como mínimo el 20% de su área y los predios con área mayor, los siguientes porcentajes:

Superficie del predio	Área libre %
De más de 500 hasta 2,000 M2	22.5
De más de 2,000 hasta 3,500 M2	25.0
De más de 3,500 hasta 5,500 M2	27.5
De más de 5,500 M2	30.0

CAPÍTULO III DE LA NOMENCLATURA

Artículo 66. Es privativo de cada Ayuntamiento, la denominación de todas las vías públicas, parques, plazas, jardines y demás espacios de uso común o bienes públicos dentro de su municipio, por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto a sanción, el que los particulares alteren las placas de nomenclatura o impongan nombres no autorizados.

Artículo 67. Corresponde al Ayuntamiento previa solicitud de los interesados, indicar el número que corresponda a la entrada de cada finca de lote, siempre que éste tenga frente a la vía pública; y como consecuencia, sólo a esta dependencia corresponderá el control de la numeración y el autorizar y ordenar el cambio de un número cuando éste sea irregular o provoque confusión.

El número oficial deber ser colocado en parte visible cerca de la entrada a cada predio y finca y reunir las características que lo hagan claramente legible.

Artículo 68. Es obligación del Ayuntamiento dar aviso a la oficina de Catastro e Impuesto Predial, a la Tesorería Municipal, al Registro Público de la Propiedad, al Registro Federal de Electores y a las Oficinas de Correos y Telégrafos, de todo cambio que hubiere en la denominación de las vías y espacios públicos, así como en la numeración de los inmuebles.

El número oficial debe ser colocado en parte visible de la entrada a cada predio y finca y reunir las características que lo hagan claramente legible.

CAPÍTULO IV DE LAS INSTALACIONES ÁEREAS Y SUBTERRÁNEAS

Artículo 69. Las instalaciones subterráneas en la vía pública tales como las correspondientes a teléfonos, alumbrado, semáforos, conducción eléctrica, gas, hidrantes u otras semejantes; deberán alojarse a lo largo de acera y camellones y en forma tal que no se interfieran ente si.

Por lo que se refiere a las redes de agua potable y alcantarillado, sólo por excepción se autorizará su colocación debajo de aceras o camellones debiendo por regla general colocarse bajo los arroyos de tránsito.

No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras cuando con ello impidan la entrada a un predio, si el acceso al predio se construye estando ya colocados al poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietarios del predio.

Los propietarios de postes o instalaciones colocados en la vía pública, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio.

Los particulares que deseen instalar postes publicitarios o instalaciones especiales para la publicidad, deberán obtener de la Dirección General su visto bueno y autorización, previo croquis y estudio estructural, además del pago correspondiente de los derechos; así como presentar en el croquis las dimensiones del poste publicitario o instalación especial; estas instalaciones por ningún motivo podrán superar el doble de la altura de la edificación donde se pretenda soportar o la altura que exista de la construcción más cercana en el predio a la estructura o poste en estudio.

La estructura deberá de acompañar a la solicitud la firma de responsiva de un perito en estructuras.

CAPÍTULO V DE LA IMAGEN URBANA

Artículo 70. Las edificaciones que se proyecten en la zona de patrimonio histórico, artístico, arqueológico o zona de imagen, determinadas en los planes urbanos deberán sujetarse a las restricciones de altura, materiales, acabados, colores, anuncios, entre otros, que señalan los planes correspondientes, así como las señaladas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por el Instituto Nacional de Bellas Artes.

Artículo 71. Los usos en las edificaciones consideradas patrimonio histórico están sujetos a lo determinado en las tablas de mezcla de usos de suelo de los respectivos planes urbanos.

Artículo 72. Las edificaciones que se proyecten en la zona de imagen urbana o de patrimonio histórico, que requieran Licencia de Construcción, deberán acompañar ésta de los estudios de imagen urbana con el siguiente contenido mínimo.

- I. Levantamiento de las fachadas de enfrente, o frente de las manzanas donde se proyecta la edificación de la manzana o construcciones vecinas inmediatas, mostrando la edificación proyectada en el predio que le corresponde.
- II. Reporte fotográfico del frente o frente de la manzana donde se proyecta la edificación, señalando predio que le corresponde.
- III. Justificación sobre la integración del proyecto a su entorno.

Artículo 73. Los anuncios en las edificaciones consideradas patrimonio histórico, tendrán las siguientes restricciones:

- I. No se permitirán anuncios pintados sobre las construcciones.
- II. No se permitirán anuncios espectaculares en estructuras metálicas sobre las edificaciones.
- III. No se permitirán anuncios de dimensiones que sobrepasen el 20 por ciento de la altura de la edificación donde se colocarán. (Tanto en lo largo como en lo ancho).
- IV. Los anuncios deberán de ser desmontables.

Artículo 74. Los anuncios adosados, sobre postes y de azotea de gran peso y dimensiones deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este título, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y deberá revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura. El proyecto de estos anuncios deberá ser aprobado por el Director Responsable de obra o por el Perito Especializado en seguridad estructural en obras en que éste sea requerido.

Artículo 75. Cualquier demolición o remodelación en zonas del patrimonio histórico artístico y arqueológico, de la Federación o del Municipio, así como en las zonas de imagen, determinadas en los planes urbanos requerirá previamente a la licencia de demolición o remodelación de la autorización de la Dirección General y de las autoridades federales que corresponda y requerirá en todos los casos de un Perito Responsable de Obra.

Artículo 76. Para la instalación de antenas parabólicas en zona del patrimonio histórico, artístico y arqueológico del municipio, se deberá obtener el permiso de la Dirección General, presentando el proyecto de la ubicación de estas, debiendo cumplir con los requisitos de imagen urbana y seguridad ante descargas eléctricas, siendo obligatorio el uso de pararrayos.

CAPÍTULO VI DE LAS ÁREAS VERDES

Artículo 77. Es obligación de los propietarios, poseedores e inquilinos de inmuebles cuyos frentes tienen espacios para prados o árboles en las banquetas, cuidarlos y conservarlos en buen estado.

Artículo 78. La Dirección General tiene facultad de vigilar que los particulares sólo planten en los prados de la vía pública, árboles de especies convenientes que no constituyan un obstáculo para las instalaciones ocultas o visibles de servicios públicos, sin la autorización correspondiente.

Artículo 79. Cuando se establezcan cerca de algún jardín o prado, carpas u otros espectáculos deberán aquellos ser protegidos mediante alambrado de malla metálica, quedando prohibido el uso de alambre de púas, recayendo la responsabilidad de las instalaciones a los empresarios de dichos espectáculos, acatando las disposiciones que a efecto le sean señalados por la Dirección General de Obras y Servicios Públicos.

CAPÍTULO VII DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 80. Con el objeto de que los organismos operadores de sistemas de agua potable en la entidad estén en posibilidades de tener información permanente de dotaciones y consumos, todo proyecto deberá considerar:

- I. Instalar un medidor tipo totalizador de gasto en cada una de las fuentes de abastecimiento o bien, dispositivos de placa o orificio.
- II. En todos los pozos, deberán dejarse preparaciones u orificios sobre la base del equipo de bombeo que permita el acceso al interior del tubo de ademe de sondas de medición del nivel del agua en todo momento.
- III. Instalar medidores de gasto en cada uno de las tomas domiciliarias.

Artículo 81. El servicio de alcantarillado deberá contemplar la disposición de aguas negras y pluviales por separado; seleccionándose el sistema de drenaje de acuerdo con las condiciones más convenientes señaladas por la Dirección General.

Artículo 82. Las tuberías o albañales que conducen las aguas residuales de una edificación hasta afuera de los límites de su predio, deberán ser de 15 Cm. de diámetro como mínimo, contar con una pendiente mínima de 1.5% y cumplir con las normas de calidad que expida la autoridad competente.

Los albañales deberán estar provistos en su origen de un tubo ventilador de 5 Cm. de diámetro mínimo que se prolongará cuando menos de 1.5 M. arriba del nivel de la azotea de la construcción. La Conexión de tubería de desagüe con albañales deberá hacerse por medio de obturadores hidráulicos fijos, provistos de ventilación directa.

Artículo 83. Los albañales deberán tener registros colocados a distancias no mayores de 10 metros entre cada uno y en cada cambio de dirección del albañil los registros deberán ser de 40x60 Cm. cuando menos, para profundidades de hasta 1.00 M. de 50x70 Cm. cuando menos para profundidades mayores de 1.00 hasta 2.00 M. y de 60x80 Cm. cuando menos de 2.00 M., los registros deberán tener tapas con cierre hermético, a prueba de roedores. Cuando un registro deba colocarse bajo locales habitables o complementarios, a locales de trabajo y reunión deberán tener doble tapa con cierre hermético.

Artículo 84. Los proyectos de redes deberán constar en planos a escala y contendrán todos los datos técnicos necesarios para su interpretación.

Artículo 85. Los métodos de cálculo, la selección de materiales, las normas de instalación y pruebas, y demás especificaciones serán establecidas por la JUMAPAG.

Artículo 86. Las descargas domiciliarias tendrán un diámetro mínimo de 15 centímetros y las atarjeas un diámetro mínimo de 20 centímetros.

Artículo 87. Los talleres de reparación de vehículos y las gasolineras deberán contar en todos los casos con trampas de grasa en las tuberías de aguas residuales antes de conectarlas a colectores públicos.

Artículo 88. Se deberán colocar areneros en las tuberías de aguas residuales de estacionamientos públicos descubiertos con circulaciones empedradas de vehículos.

Artículo 89. La recepción de las obras públicas de alcantarillado serán por parte de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio y la Dirección de Obras Públicas.

CAPÍTULO VIII DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Artículo 90. Los proyectos deberán contener como mínimo, en su parte de instalaciones eléctricas, lo siguiente:

- I. Diagrama Unifilar;
- II. Cuadro de distribución de cargas por circuito;
- III. Planos de planta y elevación, en su caso;
- IV. Croquis de localización del predio en relación a calles más cercanas;
- V. Lista de materiales y equipo por utilizar; y
- VI. Memoria técnica descriptiva.

CAPÍTULO IX DE LOS PAVIMENTOS

Artículo 91. Corresponde a la Dirección General la fijación de tipo y especificaciones de pavimentos que deba ser colocado.

Artículo 92. Cuando se haga necesaria la ruptura de los pavimentos de la vía pública para la ejecución de alguna obra será requisito indispensable el recabar la autorización de la Dirección General previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de que esta dependencia señale las condiciones bajo las cuales se llevarán estos a cabo. La ruptura de pavimento deberá ser reparada precisamente con el mismo tipo que fue construido sujetándose a las mismas especificaciones del anterior.

Artículo 93. La Dirección General tiene a su cargo la vigilancia de los pavimentos en las vías públicas que ejecuten las dependencias o particulares.

Ningún particular o autoridad podrá proceder a la construcción o reparación de los pavimentos en las calles, ni ejecutar obras que de algún modo maltraten o modifiquen los existentes, si o está autorizado por la licencia que le expida la Dirección General.

Cuando la Dirección General autorice la construcción de un pavimento por un particular, señalará los cortes longitudinales y transversales de las calles, los niveles a los que se sujetará y especificará los materiales que deban ser empleados, así como el procedimiento para su colocación.

CAPÍTULO X DE LAS GUARNICIONES

Artículo 94. Las guarniciones que se construyan para los pavimentos serán de concreto hidráulico del tipo “INTEGRAL” o de las llamadas “RECTAS” o bien del tipo “MIXTO”. Según decisión en cada caso de la Dirección General.

Artículo 95. Las guarniciones del tipo integral deberán ser de 65 centímetros de ancho mínimo de los cuales 50 centímetros corresponde a losa, el machuelo medirá 15 centímetros, salvo solución diferentes de la Dirección.

La sección de las guarniciones de tipo “RECTO” deberán tener 20 centímetros de base, 12 de corona y 40 centímetros de altura, debiendo invariablemente sobresalir 15 centímetros del pavimento, salvo solución diferente de la Dirección.

CAPÍTULO XI DE LAS BANQUETAS

Artículo 96. Se entiende por banquetta, acera, o andador la porción de la vía pública destinada especialmente al tránsito de peatones.

Artículo 97. Las banquetas deberán construirse de concreto hidráulico con espesor mínimo de 7 centímetros y pendientes transversal del uno y medio al dos por ciento con sentido hacia los arroyos del tránsito y pendiente longitudinal máxima del diez por ciento, y sección mínima de 1.20 M.

Artículo 98. Al rebajar las banquetas para hacer rampas de acceso de vehículos estas deberán desarrollarse en un ancho no mayor de 80 centímetros a partir de la guarnición, siempre y cuando el resto de la banquetta no sea menor de 1.00 M., en función del servicio el diseño de la rampa quedará a juicio de la Dirección.

TÍTULO TERCERO DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO DE LAS CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO I DE LAS RESTRICCIONES

Artículo 99. La Dirección establecerá en los planes urbanos las restricciones que juzgue necesarias para la construcción o para el uso de los bienes inmuebles, ya sea en forma general, en fraccionamientos en lugares o predios específicos, y las hará constar en los permisos, licencias, constancias de alineamiento o de usos del suelo que expida, quedando obligados a respetarlas los propietarios o poseedores de los inmuebles, tanto públicos como privados.

Artículo 100. Antes de iniciar una construcción, deberá verificarse el trazo de alineamiento del predio, con base en la constancia de uso del suelo, alineamiento, número oficial y las medidas de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en relación con las colindantes, la cual deberá coincidir con los datos correspondientes del título de propiedad, en su caso, se trazarán después los ejes principales del proyecto, refiriéndolos a puntos que puedan conservarse fijos. Si los datos que arrojen el levantamiento del predio exige un ajuste en las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, deberá dejarse constancia de las diferencias mediante anotaciones en bitácora o elaborando planos del proyecto ajustado; el Director responsable de la obra deberá hacer constar que las diferencias no afectan las seguridades estructurales ni el funcionamiento de la construcción, ni las holguras exigidas entre edificios adyacentes que deberán de ser de 5 Cm. máximos, en caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes al proyecto arquitectónico y al estructural.

Artículo 101. Las construcciones que pretendan ser edificadas en zonas típicas, en calles o plazas donde existan monumentos o edificios de valor histórico o arquitectónico extraordinario, a juicio de la Dirección, sólo podrán autorizarse en condiciones tales que la nueva edificación armonice con el conjunto a que se incorpora.

Artículo 102. Cuando a juicio de la Dirección y del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, el proyecto de una fachada ofrezca contraste notorio desfavorable para el conjunto urbano circunvecino será facultad de la Dirección establecer las consideraciones correspondientes. Cuando así sucediere, será obligatorio para el responsable de la obra modificar el proyecto propuesto.

Artículo 103. Las bardas o muros que autoricen construir en las zonas en que se establezcan limitaciones o servidumbres de jardín, tendrán un máximo de 2.20 M., sobre el nivel de la banquetta.

Artículo 104. En el caso de las marquesinas o balcones de tipo abierto, se autorizarán los que no excedan de 1.20 metros de ancho hacia fuera del alineamiento oficial.

Artículo 105. La altura de una marquesina, incluida la estructura que la soporte no será menor de 2.40 metros sobre el nivel de la banquetta; la altura de colocación de un aparato de ventilación o aire acondicionado no será menor de 2.00 M.

Artículo 106. Los techos, voladizos, balcones, jardineras y en general cualquier saliente, deberán construirse o acondicionarse de manera que se eviten en absoluto la caída o escurrimiento de agua sobre la vía pública.

Artículo 107. Las áreas adyacentes de aeropuertos o pistas aéreas serán fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la cual fijará las limitaciones de altura, el uso, densidad, intensidad, estas construcciones se fijarán de acuerdo a los planes urbanos respectivos.

Artículo 108. Las construcciones que queden en la zona de influencia de algún campo de aviación tendrán una altura máxima de una décima (1/10) parte de la distancia que las separe de los límites del campo.

Artículo 109. Para efectos de este Reglamento queda prohibida la instalación de aparatos de aire acondicionado que den en forma directa a la vía pública, fuera del alineamiento oficial.

CAPÍTULO II DE LOS EDIFICIOS PARA HABITACIÓN

Artículo 109. Es obligación para los edificios destinados a habitación, el dejar ciertas superficies libres para patios cuando no den a la vía pública, con el fin de proporcionar luz y ventilación, sin que dichas superficies puedan ser cubiertas con volados, pasillos, corredores o escaleras.

Los patios que sirvan a piezas habitables (dormitorios, salas, estudios y corredores), tendrán las siguientes dimensiones mínimas con relación a la altura de las mismas.

ALTURA HASTA	DIMENSIÓN MÍNIMA DE PATIO:
3.00 Metros	2.00 M.L.x2.00 M.L.
6.00 Metros	2.50 M.L.x2.50 M.L.
9.00 Metros	3.50 M.L.x3.50 M.L.
12.00 Metros	4.00 M.L.x4.00 M.L.

Patios para piezas no habitables (Cocinas, Baños, Lavado y Plancha).

ALTURA HASTA	DIMENSIÓN MÍNIMA DE PATIO
3.00 Metros	1.50 M.L.x1.50 M.L.
6.00 Metros	2.00 M.L.x2.00 M.L.
9.00 Metros	3.00 M.L.x3.50 M.L.
12.00 Metros	3.50 M.L.x3.50 M.L.

No se puede tener ventanas, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose mas allá del límite que separa las propiedades.

Tampoco puede tener vistas de costado u oblicuos sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia de separación entre las dos propiedades.

Artículo 111. Sólo se autorizará la construcción de viviendas que tengan como mínimo una pieza habitable, una cocina y un baño con sus servicios completos, en zonas urbanas, siempre y cuando existan en estas los servicios públicos necesarios como con son agua potable y alcantarillado sanitario, caso contrario se podrá autorizar, previo cumplimiento de las disposiciones del caso.

Artículo 112. Todas las piezas habitables en todos los pisos, deben tener iluminación artificial que de cuando menos las cantidades mínimas de iluminación necesarias para el desempeño de las actividades propias.

Artículo 113. Los edificios de habitación deberán también estar provistos de iluminación artificial que de cuando menos las cantidades mínimas de iluminación, necesarias para el desempeño de las actividades propias.

Artículo 114. Todas las viviendas de un edificio deberán tener salidas a pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras y estas tendrán un ancho mínimo de 0.90 metros.

Artículo 115. Los edificios de dos o más pisos siempre tendrán escaleras que comuniquen todos los niveles, aun contando con elevadores.

Artículo 116. Las puertas a la calle tendrán una anchura libre de 0.90 metros y en ningún caso la anchura de la puerta de entrada será menor que la suma del ancho de la escalera que desemboque en ellas.

Artículo 117. Las cocinas y baños deberán tener luz y ventilación directamente, de los patios o la vía pública por medio de vanos con una superficie no menor de un doceavo de las piezas.

Excepcionalmente se podrá permitir cocinas y baños sin la ventilación antes mencionada, siempre que el local cuente con ventilación mecánica de extracción suficiente para proporcionar una ventilación adecuada.

Todas las construcciones destinadas a habitación deberán contar con instalaciones de agua potable que pueda suministrar un mínimo de 150 litros diarios por habitante.

Artículo 118. Cada una de las viviendas de un edificio deberá contar con sus propios servicios de baño, lavabo, excusado y fregadero.

Artículo 119. Sólo por excepción y ante la ausencia de drenaje municipal, se podrá autorizar la construcción de vivienda plurifamiliar cuyas aguas negras descarguen a fosas sépticas adecuadas y estas tendrán el visto bueno del organismo operador del drenaje municipal.

Artículo 120. La instalación de calderas, calentadores o aparatos similares y sus accesorios se autorizan deberán ejecutarse con sujeción a las disposiciones legales sobre esta materia.

En el caso específico de calderas su instalación y operación, estarán sujetas a las disposiciones que en materia de:

CAPÍTULO III DE LOS EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS

Artículo 121. Cuando se cuente con clima, iluminación artificial, la restricción de construcción se limitará a la indicada para área de estacionamiento, determinada en este Reglamento.

Artículo 122. Las escaleras de los edificios de comercios y oficinas tendrán una huella mínima de 30 centímetros y los peraltes un máximo de 18 centímetros y deberán construirse con materiales incombustibles.

Artículo 123. Será obligatorio dotar a estos edificios de servicios sanitarios, destinado uno a hombres y otro a mujeres, ubicados en forma tal que no requiera subir o bajar más de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos, así como la instalación de Hidrantes contra incendios.

Artículo 124. Se podrá autorizar iluminación y ventilación artificial para este tipo de edificios, siempre y cuando tengan todas las condiciones necesarias para la debida visibilidad y ventilación a juicio de la Dirección.

CAPÍTULO IV DE LOS EDIFICIOS PARA LA EDUCACIÓN

Artículo 125. En todos los casos, la construcción, remodelación y ocupación de edificios educacionales particulares y oficiales, deberá tener el visto bueno de la Dirección, sólo se autorizará que un edificio ya construido se destine a estos fines, cuando llene todos los requerimientos que señala este capítulo; estando facultada la Dirección APRA inspeccionarlos y exigir las mejoras que crea pertinentes.

La superficie mínima del terreno destinado a la construcción de un edificio para la educación será a razón de 2.50 M. 2 por alumno, calculando el número de estos de acuerdo con la capacidad total de las aulas, mismas que tendrán un cupo máximo de 40 alumnos y con dimensiones mínimas de un M. 2 por alumno.

Artículo 126. Las aulas deberán estar iluminadas y ventiladas por medio de ventanas hacia la vía pública o a patios, debiendo abarcar las ventanas toda la longitud del muro que se utilice para este fin.

La superficie libre total de ventana, para iluminación y ventilación tendrá un mínimo de un quinto de la superficie del piso del aula.

Artículo 127. Los espacios de recreo serán indispensables en los edificios para educación y tendrán una superficie mínima equivalente a un 15% del área construida con fines diversos a los del esparcimiento y contarán con pavimentos adecuados, requisito que podrá dispensarse en casos excepcionales.

La iluminación artificial de las aulas será siempre directa y uniforme.

Artículo 128. Cada aula deberá estar dotada cuando menos con una puerta con anchura mínima de 0.90 M. los salones de reunión deberán estar dotados de dos puertas con la misma anchura mínima.

Artículo 129. Las escaleras de los edificios para educación se construirán con materiales incombustibles y tendrán una anchura mínima de 1.20 M.; podrán dar un servicio a un máximo de 4 aulas por piso y deberán ser aumentadas a razón de 30 centímetros por cada aula que se exceda de ese número pero en ningún caso se permitirá una anchura mayor de 2.40 M. sus tramos serán rectos y los escalones deberán tener como mínimo huellas de 30 centímetros y peraltes de 17 centímetros máximo.

Deberán estar además dotadas de barandales con altura mínima de 90 centímetros.

Artículo 130. Los centros escolares mixtos, deberán estar dotados de servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, que satisfagan los siguientes requisitos mínimos:

- I. Jardines de niños y primarias
Un sanitario por cada 30 alumnos.

II. Secundarias y preparatorias.
Un W.C. por cada 70 hombres.
Un W.C. por cada 50 mujeres.

Todas las escuelas de cualquier grado contarán con un bebedor por cada 100 alumnos. La concentración máxima de los muebles para los servicios sanitarios de un plantel escolar deberán estar en la planta baja.

Artículo 131. Tratándose de escuelas que sirvan a un mismo sexo, bastará un solo núcleo sanitario.

Artículo 132. Será obligación de la escuela contar con un local adecuado para enfermería y equipo de emergencia, así como la instalación de Hidrantes contra Incendios.

CAPÍTULO V DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 133. Los campos deportivos públicos o privados deberán construirse en terrenos convenientes drenados, contando en sus instalaciones con servicio de vestidores y sanitarios suficientes e higiénicos, quedan exentos de estos requerimientos los campos denominados “Llaneros”.

Artículo 134. En caso de dotarse de gradería, las estructuras de estas serán de materiales incombustibles y sólo en casos de altura menores de 2.5 M. podrán autorizarse que se construyan de madera.

Artículo 135. En lo que respecta a las albercas que se construyan en los centros deportivos deberán establecerse las zonas para natación y clavados, con indicadores visibles de las profundidades máximas y mínimas y el punto en que cambie la pendiente del piso, así como aquel en que la profundidad sea de 1.50 M.

CAPÍTULO VI DE LOS EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 136. Los estadios, arenas, lienzo charros o cualesquiera otro semejante deberán contar con las instalaciones especiales para proteger debidamente a los espectadores.

Artículo 137. Las gradas de los edificios de espectáculos públicos deberán tener una altura mínima de 40 centímetros y máxima de 50 centímetros y una profundidad de 60 centímetros.

Artículo 138. Las graderías deberán contar con escaleras cada 9 metros las cuales deberán tener una anchura mínima de 90 centímetros, en cada 10 filas habrá pasillos paralelos a las gradas.

Artículo 139. Los edificios para espectáculos deportivos deberán contar con un local adecuado para enfermería la que contará con el equipo de emergencia.

Artículo 140. En las construcciones deportivas se contará con baños para los competidores y sanitarios para el público.

Artículo 141. La Dirección estudiará los proyectos de construcción de edificios y centros para espectáculos siendo cuidadosa en la ubicación de puertas de acceso de salida, ventilación e

iluminación, cálculo de requerimiento para servicios sanitarios, así como medidas preventivas contra incendios.

Artículo 142. Serán aplicables a los centros para espectáculos deportivos, las disposiciones del capítulo que se refiere a las salas de espectáculos, en lo que respecta a ubicación, puertas de acceso o salida, ventilación e iluminación, cálculo de rendimiento para servicios sanitarios y acabados de estos, así como lo no previsto en este capítulo.

CAPÍTULO VII DE LOS BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 143. Los baños públicos deberán contar con instalaciones hidráulicas y que tengan fácil acceso para su mantenimiento y conservación.

Los muros y techos deberán recubrirse con materiales impermeables, los pisos deberán ser impermeables y antiderrapantes, las aristas redondearse.

La ventilación deberá ser suficiente, a juicio de la Dirección, para evitar la concentración de bióxido de carbono. La iluminación podrá ser natural o artificial; la primera por medio de ventanas y si es artificial por medio de instalaciones eléctricas.

CAPÍTULO VIII DE LAS SALAS DE ESPECTÁCULOS

Artículo 144. Será facultad de la Dirección, el otorgamiento del permiso para la construcción de salas de espectáculos públicos, atendiendo preferentemente a la aprobación de la ubicación de los mismos con sujeción a lo determinado en las cartas urbanas de uso del suelo y vialidad.

En caso necesario se deberá recabar la firma de conformidad de los vecinos aledaños.

No se autorizará el funcionamiento de ninguna sala de espectáculos no deportivos, que son los que reglamenten este capítulo si los resultados de las pruebas anuales de sus instalaciones no son satisfactorias, siendo obligación que esta revisión se haga y se otorgue anualmente.

Artículo 145. Las salas de espectáculos regidas por el presente capítulo tales como cinematográficas, salas de conciertos o recitales, teatros, salas de conferencias o cualesquiera otra semejante deberán tener acceso y salidas directas a la vía pública, o bien comunicarse con ella a través de pasillos con anchuras de la suma de todas las circulaciones que desalojen las salas por estos pasillos.

Los accesos y salidas de las salas de espectáculos se localizarán de preferencia en calles diferentes.

Toda sala de espectáculos deberá contar al menos con tres salidas con anchura mínima cada una de 1.80 M.

Artículo 146. Las salas de espectáculos deberán tener vestíbulos que comuniquen la sala con la vía pública o con los pasillos de acceso a esta.

Además toda clase de sala deberá contar con un espacio para descanso durante los intermedios.

Artículo 147. Las butacas deberán estar fijas en el piso, a excepción de las que se sitúen en palcos y plateas, debiendo tener siempre asientos plegadizos.

Artículo 148. Sólo se permitirá la instalación de butacas en las salas de espectáculos, por lo que se prohibirá la construcción de gradas, si no están provistas de asientos individuales. La anchura mínima de las butacas será de 50 centímetros y distancia mínima entre sus respaldos de 90 centímetros, debiendo quedar un espacio libre mínimo de 40 centímetros entre el frente del asiento y el de cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de esta, pero en ningún caso será menor de 7 metros, ya que queda prohibida la colocación de butacas en zonas de visibilidad defectuosa.

Artículo 149. La anchura de las puertas que comuniquen la sala con el vestíbulo, deberán estar calculadas para evacuar la sala en tres minutos.

CAPÍTULO IX DE LOS HOSPITALES Y SANATORIOS

Artículo 150. Los hospitales que se construyan deberán sujetarse a las disposiciones que rigen sobre la materia de acuerdo a la normatividad de S.S.A.

Artículo 151. Será indispensable que el edificio cuente con planta eléctrica de emergencia con la capacidad adecuada, así mismo con las medidas de prevención y combate de incendios (hidratantes).

Artículo 152. Un edificio ya construido y que se destine a servicios de hospital sólo se autorizará si reúne los requisitos establecidos por las autoridades de la Secretaría de Salud.

CAPÍTULO X DE LAS INSTALACIONES Y EDIFICIOS INDUSTRIALES

Artículo 153. El permiso para la construcción de un edificio destinado a industria, podrá concederse tomando en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del Municipio, por la Ley de Desarrollo Urbano y Centros Poblados, los planes urbanos (cartas de uso de suelo y vialidades). La Dirección, el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, en su caso y las siguientes normas: las industrias que por la naturaleza de sus actividades impliquen riesgos, produzcan desechos o se consideren contaminantes, se ubicarán fuera de las áreas urbanas en las zonas industriales creadas a propósito y previo a la presentación de los estudios de impacto ambiental si se tratara de obras nuevas o en su modalidad de riesgos ambiental si se tratara de edificios o instalaciones ya impactadas.

Tratándose de aquellas industrias que no causen molestia alguna, podrán ubicarse dentro del área urbana, siempre y cuando su instalación no cause perturbaciones y su ubicación esté permitida en los planes urbanos o aprobada por el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

La Dirección General cuidará especialmente que las construcciones para instalaciones industriales, satisfagan lo previsto en los reglamentos y leyes en la materia.

Artículo 154. Para el establecimiento y funcionamiento de giros industriales, tales como fabricas, talleres o laboratorios, se requerirá la autorización de operación, previa inspección que practique la Dirección.

Dicha autorización se otorgará solamente si la edificación reúne las características de ubicación de construcción y de operación, así como con la instalación de hidratantes contra incendios.

La autorización tendrá una vigencia de tres años y será revalidada por períodos iguales de tiempo.

CAPÍTULO XI DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 155. Se denomina estacionamiento a un lugar de propiedad privada o pública destinada al resguardo de vehículos y corresponde la aprobación de su construcción a la Dirección y al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 156. Siendo el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, materia de la competencia de las autoridades municipales y de tránsito en las poblaciones del estado, es a la Dirección conjuntamente con las autoridades de tránsito a quienes corresponde resolver sobre los lugares que se destinen a ese servicio público y de tomar medidas para satisfacer sus necesidades, de acuerdo con las consultas que le soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 157. Las edificaciones deberán contar con los espacios para estacionamiento de vehículos que se establecen a continuación, de acuerdo a su tipología y a su ubicación, conforme a lo siguiente:

TIPOLOGÍA	Nº MINIMO DE CAJONES
I HABITACIÓN	
Habitación unifamiliar	Hasta 175 M2 (1). de más de 175 M2 (2).
Habitación plurifamiliar	1 por vivienda.
II SERVICIOS	
Administración pública	1 por cada 30 M2.
Administración privada	1 por cada 30 M2.
Almacenamiento y abasto	1 por cada 450 M2 construidos.
Tiendas de productos básicos y especialidades	1 por 120 M2 construidos.
Tiendas de autoservicio	1 por 120 M2 construidos.
Tiendas de departamentos	1 por 120 M2 construidos.
Centros comerciales	1 por 120 M2 construidos.
Vta. de materiales de construcción y vehículos (Materiales eléctricos, sanitarios y ferretería).	1 por 300 M2 de terrenos. 1 por 150 M2 construidos.
Tiendas de servicios	1 por 60 M2 construidos.
Exhibiciones	1 por 120 M2 construidos.
Centros de información	1 por 120 M2 construidos.
Instituciones religiosas	1 por 120 M2 construidos.
Alimentos y bebidas	1 por 45 M2 construidos.
Entretenimiento (Cines y teatros)	1 por cada 30 M2 construidos. 1 por cada 15 M2 construidos.
Recreación social (Club campestre y de golf)	1 por 120 M2 construidos. 1 por 1,500 M2 de terreno.
(Salones P/fiesta, club social y centros nocturnos)	1 por cada 30 M2 construidos
Deporte y recreación (Albercas públicas, equitación)	1 por cada 200 M2 construidos. 1 por 300 M2 de terreno.
(Lienzos charros, estadios y pistas deportivas)	1 por cada 400 M2 construidos

	para espectadores.
(Boliche, billar, patinaje y juegos de mesa)	1 por cada 120 M2 contruidos.
Alojamiento	1 por 150 M2 contruidos.
Servicios funerarios	1 por 150 M2 contruidos.
(Agencias funerarias)	1 por cada 90 M2 contruidos.
(Cementerios)	
Hasta 1,000 fosas	1 por cada 600 M2 contruidos.
De más de 1,000 fosas	1 por cada 1,500 M2 contruidos
Transporte terrestre	
(Terminales)	1 por cada 150 M2 contruidos
(Estaciones)	1 por cada 60 M2 contruidos
Transportes aéreos	1 por 60 M2 contruidos
Comunicaciones	1 por 60 M2 contruidos
III INDUSTRIA	
Pesada	1 por 600 M2 contruidos
Mediana	1 por 600 M2 contruidos
Ligera	1 por 300 M2 contruidos
Extractiva	1 por 300 M2 de terreno.
IV ESPACIOS LIBRES	
(Plazas y explanadas)	1 por 3,000 M2 terreno
(Jardines, jardines botánicos y parques urbanos de más de 50 Has.)	1 por cada 300 M2 de terreno
V INFRAESTRUCTURA	
Servicios e instalaciones de infraestructura	1 por cada 20,000 M2 de terreno
VI EQUIPAMIENTO	
Hospitales	1 por 90 M2 contruidos
Centros de salud	1 por 90 M2 contruidos
Asistencia social	1 por 150 M2 contruidos
Asistencia animal	1 por 200 M2 contruidos
Educación elemental	1 por 180 M2 contruidos
Educación media	1 por 120 M2 contruidos
Educación superior	1 por 75 M2 contruidos
Instituciones científicas	1 por 120 M2 contruidos
Defensa	1 por 300 M2 contruidos
Policía	1 por 150 M2 contruidos
Bomberos	1 por 150 M2 contruidos
Reclusorios	1 por 300 M2 contruidos
Emergencias	1 por 150 M2 contruidos

La clasificación de usos correspondientes a la tipología descrita, corresponde a la tabla de mezcla, de usos determinada en los planes urbanos (carta urbana de zonificación o carta básica de desarrollo urbano).

Artículo 158. Para otorgar licencia para la construcción, adaptación o modificación de lugares que se destinen para estacionamiento, será requisito previo la aprobación de su ubicación de acuerdo a lo determinado en las cartas urbanas de uso de suelo y vialidad.

Artículo 159. Los estacionamientos deberán tener carriles separados para la entrada y salida de vehículos, con una anchura mínima de 2.50 M2.

Artículo 160. En las construcciones para estacionamiento se admitirá una altura mínima de 2.10 M. en las zonas de capitales de columna y 2.20 M. en los espacios de circulación, en casos especiales; se admitirán alturas menores en los espacios que alojen parte del vehículo, sin circulación de personas.

Artículo 161. Los estacionamientos deberán tener ventilación suficiente.

Artículo 162. Cuando solamente se utilicen terrenos baldíos para estacionamientos estos deberán drenarse adecuadamente y revestirse con pavimento o material de sello.

Artículo 163. Las rampas de los estacionamientos tendrán una pendiente máxima de 15% con una anchura mínima de circulación de 2.50 M en rectas y 3.50 en curvas, con radio mínimo de 7.50 M. al eje de la rampa.

Las rampas estarán delimitadas por guarnición con altura de 15 centímetros y una banquetta de protección de 30 centímetros de anchura en rectas y de 50 centímetros.

Las circulaciones verticales, ya sean rampa o montacargas, serán independientes de las áreas de ascenso y descenso de personas.

Artículo 164. Las columnas y muros de los estacionamientos para vehículos deberán tener una banquetta de 15 centímetros de altura y 30 centímetros de anchura con los ángulos redondos.

Artículo 165. Para los efectos de este reglamento se considera estación de servicio al establecimiento destinado a la venta de gasolinas y diesel al público en general, así como la venta de aceites y otros complementarios.

Artículo 166. Están sujetos a lo dispuesto por éste reglamento, todos los proyectos y obras de construcción de estaciones de servicio que se pretendan construir dentro de los límites territoriales del municipio de Guasave, sea del tipo mini estación de servicio; estación marina; estación de servicios carretero; estación de servicio rural; estación de servicio urbano, y estación de servicio de autoconsumo.

Artículo 167. La Dirección General de Obras y Servicios Públicos a través de la Dirección de Planeación Urbana exigirá a las estaciones de servicio, además de lo estipulado en este reglamento, el cumplimiento de los ordenamientos de PEMEX Refinación en material de obra civil, tanques de almacenamiento, tuberías, instalación eléctrica, imagen e identidad institucional, así como lo previsto por las normas oficiales mexicanas; y las demás que le confieran éste y otros reglamentos.

Artículo 168. Las estaciones de servicio se autorizarán únicamente en corredores urbanos conforme al Plan Sectorial de Zonificación y Usos del Suelo vigente.

Artículo 169. No se autorizarán los proyectos de obra para construir estaciones de servicio dentro del Centro urbano y el área Histórica contextual de la ciudad; áreas de preservación ecológica conforme al Plan Sectorial de Zonificación y Usos del Suelo. Tampoco podrán ubicarse en terrenos de conservación como recarga de mantos acuíferos para el abastecimiento de agua potable.

Artículo 170. Cuando una estación de servicio esté ubicada en una vialidad con circulación en doble sentido en la que exista camellón o muro de contención de por medio, y se presente solicitud para

establecer una estación de servicio en la circulación opuesta a la primera, se podrá autorizar siempre que se respete el radio de influencia entre las estaciones de servicio ubicada sobre el mismo sentido de circulación y cuando la distancia de recorrido entre la estación establecida y la que se pretenda construirse igual o mayor al radio de influencia.

Artículo 171. Para los efectos de este reglamento se establecen radios de influencia de estaciones de servicio, conforme a lo siguiente:

En Zonas Urbanas:

Capacidad de Servicio	Radio de influencia (m)
De 2 a 4 Dispensarios	800
5 Dispensarios	900
6 Dispensarios	1000
7 Dispensarios	1100
8 Dispensarios	1150
9 Dispensarios	1200
10 Dispensarios o más	1250

En Zonas Carreteras y Rurales:

Tendrán un radio de influencia de 10 Km.

Artículo 172. En los proyectos de estación de servicio que pretendan construir en los límites del municipio, deberá tomarse en cuenta el equipamiento existente en él o los municipios vecinos siempre que exista normatividad similar en aquellos.

Artículo 173. Los predios en los que se pretenda construir y operar una estación de servicio deberán cumplir con las especificaciones siguientes:

Tipo de Ubicación	Superficie mínima	Frente
Mínimo		
	Metros Cuadrados	Metros lineales
Zona Urbana:		
Esquina	400	20
No esquina	800	30
Zona especial:		
Mini Estación	200	15
Carretera:		
Carretera y Autopistas	2,400	80
Zona Rural:		
En el poblado	400	20
Fuera del poblado	800	30
Zona Marina	500	20

Artículo 174. Donde se ubique la estación de servicio se observarán los lineamientos siguientes:

- I. En predios junto a casa –habitación deberán tener una distancia mínima de resguardo de 15 metros entre tanques de almacenamiento de combustible y los muros colindantes, debiendo dejarse una franja de 3 mts. de ancho como mínimo entre los linderos del predio vecino con

cualquier tipo de construcción de la estación de servicio, como espacio de amortiguamiento, sirviendo además como una posible circulación perimetral de emergencia;

- II. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros de centro de concentración masiva tales como escuelas, academias, universidades, hospitales, hoteles, viviendas multifamiliar, mercado, cines, teatros, estadios, auditorios, e iglesias. Esta distancia se medirá de los edificios a los tanques de almacenamiento de combustible;
- III. El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros con respecto a una planta de almacenamiento y distribución de gas L.P., debiendo estar instalada dicha planta fuera de la mancha urbana o limite de centro de población, tomando como referencia la ubicación de los tanques de almacenamiento localizados dentro de dicha planta de gas al límite del predio propuesto para la estación de servicio;
- IV. El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros de líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del petróleo;
- V. El predio debe localizarse a una distancia mínima de 1,000 metros de la industria o empresa de alto riesgo que emplee productos químicos y sustancias peligrosas y que puedan ocasionar una afectación significativa a la población, a sus bienes o al medio ambiente; y,
- VI. No se permitirán estaciones de servicio a menos de 100 m del perímetro de las subestaciones mayores de 34,5 kv.

Artículo 175. La distancia mínima del alineamiento oficial del predio a la isla de bombas mas próxima, deberá de ser de 5.00 mts., contando además con una servidumbre jardinada mínima de 3.00 mts. que delimite la banqueta peatonal de la zona de abastecimiento.

Artículo 176. El área de abastecimiento de la estación de servicio deberá estar cubierta a una altura mínima de 4.50 mts. a partir del nivel de circulación interior.

Artículo 177. En el predio destinado para estación de servicio deberá construirse barda, donde exista colindancia con otros terrenos, a una altura mínima de 3.00 mts.

Artículo 178. La entrada y salida de los vehículos deberán señalarse con claridad respetando en las filas de abastecimiento las banquetas peatonales perimetrales. No podrá tenerse entrada o salida vehicular por las esquinas que haga confluencia con las vialidades delimitantes.

Artículo 179. La autoridad municipal conjuntamente con la supervisión de PEMEX tendrá en todo tiempo, la facultad de señalar y obligar a los propietarios, administradores o encargados de estaciones de servicio las medidas que estime convenientes para mejorar su seguridad, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar en buen estado sus instalaciones.

Artículo 180. El solicitante deberá realizar los trámites para obtener la licencia de construcción de estación de servicio, ante la Dirección General de Obras y Servicios Públicos, acreditando reunir todos los requisitos que establece el Reglamento de Construcciones, y deberá, además, acompañar lo siguiente:

- I. Los planos arquitectónicos estructurales de instalaciones de conjunto, así como los de servicio asociados compatibles, sellados y autorizados por PEMEX Refinación;

- II. Dictamen aprobatorio del Estudio de Impacto y Riesgo Ambiental emitido por la Dirección de Ecología de Gobierno del Estado;
- III. Dictamen aprobatorio del Estudio de Impacto Vial emitido por la Dirección de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado;
- IV. Planes de atención a contingencias y control de accidentes evaluados por la Unidad de Protección Civil;
- V. Dictamen de aprobación emitido por el Heroico Cuerpo de Bomberos de Guasave;
- VI. Proyecto de Alcantarillado aprobado al proyecto por el organismo Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guasave; y,
- VII. Anuencia de los vecinos circundantes al proyecto en un radio de 100 mts. cuando se trate de asentamientos de vivienda.

Artículo 181. Las estaciones de servicio deberán contar con los servicios complementarios que especifican los ordenamientos de PEMEX Refinación en materia de obra civil en buen estado como son; los servicios sanitarios públicos, rampas para minusválidos, muebles sanitarios y accesorios de protección para personas con problemas de discapacidad, extinguidores, señalización, servicio de agua, aire y además servicios.

Artículo 182. Al concluir la obra el propietario de la estación de servicio deberá obtener de PEMEX Refinación el certificado de cumplimiento satisfactorio. Este deberá presentarse ante la Dirección General de Obras y Servicios Públicos a fin de que previa verificación del cumplimiento de los requisitos de éste y otros reglamentos, se emite el certificado de habitabilidad. En ningún caso podrá funcionar una estación de servicio sin la entrega y autorización a que se refiere este artículo.

Artículo 183. Los solicitantes deberán realizar las pruebas de hermeticidad de sus instalaciones, y comprobar que no habrá derrames de combustibles que contaminen el subsuelo o puedan introducirse a las redes de alcantarillado, en presencia de personal de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Guasave, Sinaloa.

Artículo 184. Queda estrictamente prohibido iniciar trabajos de construcción de estaciones de servicio sin haber cumplido los requisitos contenidos en este reglamento; el de Construcciones; de Protección Civil; y de Protección al Ambiente y Ecología. La desobediencia de esta disposición será sancionada por la autoridad judicial en los términos de la legislación penal respectiva.

Artículo 185. Las estaciones de servicio o gasolineras de autoconsumo existentes, que cuente con licencia de uso de suelo y no cumplan con los requisitos de una mini estación, deberán presentar ante la Dirección General de Obras y Servicios Públicos un proyecto de adecuación en un plazo máximo de seis meses y realizar las obras aprobadas en un plazo igual al anterior.

TÍTULO CUARTO DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS

CAPÍTULO I DE LOS DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN

Artículo 186. Siempre que se ejecuten obras de cualquier clase en la vía pública o cerca de esta, se colocarán dispositivos para proteger de peligros o perjuicios a terceros.

Artículo 187. Los dispositivos a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

- I. Barreras: Cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas de amarillo y tendrán leyendas de precaución.
- II. Marquesinas: Cuando los trabajos se ejecuten a más de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona de la vía pública inferior al lugar de las obras.
- III. Tápiales fijos: En obras cuya altura sea mayor de diez metros o en aquellas en que la invasión de la acera lo amerite la Dirección podrá exigir que se construya un paso cubierto además del tapial.

En casos especiales la Dirección podrá dispensar del cumplimiento de alguno de estos requisitos.

Artículo 188. Los tápiales serán de madera, concreto, mampostería u otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad.

Los pasos cubiertos tendrán cuando menos una altura de 2.40 M. y una anchura libre de 1.20 M.

Las marquesinas estarán a una altura necesaria para que la caída de los materiales de demolición o construcción sobre ellas, no exceda de diez metros.

Las protecciones se construirán de manera que no obstruyan la vista de las placas de nomenclatura, señales de tránsito y aparatos o accesorios de los servicios públicos; en su caso necesario, se colocarán en otro lugar adecuado.

Artículo 189. Los demoledores y constructores están obligados a conservar los tápiales en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto. Con excepción de los letreros de los directores responsables de las obras, no se permitirán rótulos o anuncios en los tápiales si no se cuenta con la licencia correspondiente.

Artículo 190. Las tuberías de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, contra incendios, de gas, vapor, combustibles líquidos, aire comprimido y oxígeno, se probarán antes de utilizarse en la obra, mediante la aplicación de agua, aire o solventes diluidos a la presión y por el tiempo adecuado, según el uso y tipo de instalación.

Artículo 191. En los accesos e instalaciones para minusválidos en edificios para comercios y oficinas, educación, instalación deportivas, edificios para espectáculos deportivos, baños públicos, salas de espectáculos, hospitales y sanatorios, instalaciones y edificios industriales, iglesias o templos y áreas verdes, se deberán contar con un acceso/salida para minusválidos a manera de rampa, así como en la banqueta inmediata al mismo; de igual manera deberán colocarse estas rampas en las esquinas de los cruces más transitados. Las puertas de acceso y salida de emergencia deberán ser del ancho suficiente para que pueda transitar una silla de ruedas.

CAPÍTULO II DE LAS EXCAVACIONES

Artículo 192. Al efectuar la excavación en las colindancias de un predio, se deberán de tomar las precauciones necesarias para evitar el volteo de los cimientos adyacentes, así como para no modificar el comportamiento de las construcciones colindantes.

Cuando la excavación sea en una zona de alta comprensibilidad de profundidad superior a la del desplante de cimientos vecinos, deberá excavarse en las colindancias por zonas pequeñas y ademar estas.

Sólo se profundizará en la zona que pueda ser inmediatamente ademada y en todo caso en etapas no mayores de 1.00 M. de profundidad y el ademe se colocará a presión.

Artículo 193. Para las excavaciones en las zonas de baja comprensibilidad, se quitará la capa de tierra vegetal y todo relleno artificial en estado suelto o heterogéneo, que no garantice un comportamiento satisfactorio de la construcción. Desde el punto de vista del asentamiento y capacidad de carga.

De acuerdo con la naturaleza y condición del terreno se adoptarán las medidas de protección necesarias, tales como ademes o taludes.

Artículo 194. Cuando deban emplearse ademes, se colocarán troquelado a presión contra los parámetros del terreno, acuñándose periódicamente para evitar agrietamiento de este.

El ademe será cerrado y cubrir la totalidad de la superficie a ademar.

Artículo 195. En caso de suspensión de una obra, habiéndose ejecutado una excavación deberán tomarse las medidas de seguridad necesarias para lograr que la excavación efectuada no produzca perturbaciones en los predios vecinos o en la vía pública.

Artículo 196. Si el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos, se deberá suspender de inmediato la excavación en ese lugar y notificar el hallazgo a la Dirección quien tomará las medidas procedentes y dará aviso a las autoridades competentes.

CAPÍTULO III DE LOS TERRAPLENES Y RELLENOS

Artículo 197. La comprensibilidad, resistencia y granulometría de todo relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo, controlando su grado de compactación y contenido de humedad mediante ensayos de laboratorio y de campo.

Artículo 198. Cuando un relleno vaya a ser contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los proyectados, se prestará especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas tendientes a controlar empujes hidrostáticos.

Artículo 199. Los rellenos que vayan a recibir cargas de una construcción deberán cumplir con los requisitos de confinamiento, resistencia y comprensibilidad necesarios, de acuerdo con un estudio de mecánica de suelos. Se controlará su grado de compactación y contenido de humedad mediante ensayos de laboratorios y de campo.

En los casos en que la deformación del terreno sea perjudicial para el buen funcionamiento del mismo, cuando este no vaya a recibir cargas de una construcción, se rellenará en capas de 20 centímetros de espesor como máximo, aplicando no menos de cincuenta golpes por metro cuadrado con pisón de 20 kilogramos con treinta centímetros de altura de caída, o igual energía de compactación.

Artículo 200. Tratándose de pavimentos industriales y los destinados al tránsito de vehículos en predios particulares, se colocará una base de grava cementada o material con propiedades amalgosas, salvo que el terreno natural posea propiedades mejores que las de base.

El material que se halle o se coloque bajo la base deberá ser inorgánico y no excesivamente comprensible y poseer el contenido adecuado de humedad; si dicho material constituye un relleno, deberá colocarse en capas de espesor máximo de 20 centímetros y recibir igual grado de compactación que la base de grava cementada.

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS DE CARGA

Artículo 201. Se requiere efectuar pruebas de carga de estructuras en los siguientes casos:

- I. En edificios clasificados como pertenecientes al grupo de diseño sísmico.
- II. En edificios o estructuras clasificadas como pertenecientes al grupo de diseño contra vientos.
- III. Cuando lo determine la Dirección.

Artículo 202. Las pruebas de carga en estructuras de concreto reforzado no necesitarán llevarse a cabo antes de los cincuenta y seis días siguientes a la fecha del colado.

En caso de no pasar la prueba deberá presentarse a la Dirección estudio, proponiendo las modificaciones y se verificará nuevamente la prueba de carga.

CAPÍTULO V DE LOS ANDAMIOS

Artículo 203. Se entenderá por andamio, cualquier armazón provisional para subirse a trabajar en albañilería, pintura o cualquier obra de construcción o remodelación.

Artículo 204. Todo andamio fijo deberá estar diseñado para resistir su propio peso, más carga viva que estará sujeta la cual no se tomará menor que 1000 Kg/M², supuesta en la posición más desfavorable.

Artículo 205. Los andamios deben construirse de manera que protejan de todo peligro a las personas que los usen y a las que pasen cerca o debajo de ellos, tendrán dimensiones adecuadas y los dispositivos de protección necesarios para estas condiciones de seguridad.

CAPÍTULO VI DE LAS DEMOLICIONES

Artículo 206. En una demolición se tomarán en cuenta las precauciones para evitar que cause daños y molestias en construcciones vecinas o en la vía pública. Si se emplea puntuales vigas, armaduras o cualesquier otro medio de protección, se tendrá cuidado de no causar perjuicios a las construcciones vecinas.

Artículo 207. La Dirección estará facultada para ordenar la demolición parcial o total de una obra con cargo al propietario o poseedor, que se haya realizado sin licencia, por haberse ejecutado en contravención a este Reglamento, independientemente de las sanciones que proceda.

Cuando se demuestre que la obra cumple con este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, así como las disposiciones de las planes urbanos, la Dirección podrá conceder el registro de obra ejecutada al propietario, quien deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Presentar solicitud de regularización y registro de obra.
- II. Acompañar a la solicitud con los documentados siguientes: Constancia de alineamiento y número oficial, certificado de la instalación de toma de agua y de la conexión del albañal, planos arquitectónicos y estructurales de obras ejecutadas y los demás documentos de este Reglamento y otros exijan para la expedición de Licencia de Construcción, con la responsiva de un Director Responsable de Obra, de que cumple con este Reglamento, y
- III. Reciba la documentación, la Dirección, procederá a su revisión y en su caso, practicará una inspección a la obra de que se trate y si de ella resultase que la misma cumple con los requisitos legales, reglamentarios y administrativos aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra, la Dirección autorizará su registro, previo de pago de derechos y las sanciones que establece la Ley de Hacienda del Estado y este Reglamento.

Artículo 208. No se permitirá el uso de explosivos para llevar a cabo una demolición.

Artículo 209. Cuando a juicio de la Dirección de demolición se esté ejecutando en forma inadecuada por el peligro que ofrezcan o las molestias que ocasionen, ordenará su suspensión y las obras de protección necesaria, con costo para los propietarios de la obra.

Artículo 210. Las demoliciones de locales construidos o edificaciones con área mayor de 60 M2 o de tres o más niveles de altura, deberán contar con un Director Responsable de Obra, según lo dispuesto en este Reglamento.

TÍTULO QUINTO DEL USO Y CONSERVACION DE PREDIOS Y EDIFICIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 211. Son obligaciones de los dueños de los predios en mantenerlos en buenas condiciones de aspecto e higiene y libre de maleza, así como evitar que se conviertan en un lugar de molestias o peligro para los vecinos o transeúntes y observar además las siguientes disposiciones:

- I. Los acabados de las fachadas deberán mantenerse en buen estado de conservación, aspecto y limpieza. Todas las edificaciones deberán contar con depósitos de basura.

- II. Los predios no edificados deberán estar libres de escombros y basura, drenados adecuadamente; y
- III. Quedan prohibidas las instalaciones y construcciones precarias en las azoteas de las edificaciones, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

Artículo 212. Los terrenos deberán estar drenados adecuadamente evitado el encharcamiento de aguas que provoquen focos de infección, no se permitirá el depósito de escombros o basura.

Artículo 213. Los propietarios de las edificaciones tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad e higiene.

Artículo 214. Las instalaciones mecánicas, eléctricas, hidráulicas, sanitarias, neumáticas y de gas, deberán conservarse en buenas condiciones para dar servicio y seguridad.

CAPÍTULO II

DE LAS EDIFICACIONES PELIGROSAS Y RUINOSAS

Artículo 215. Para efectuar obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones peligrosas o ruinosas, se requiere de licencia de la Dirección. Si se trata de obras urgentes, la licencia se concederá con preferencia a las que no lo sean.

Artículo 216. Cuando la Dirección tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación, presente algún peligro para las personas o bienes, ordenará con la urgencia que el caso requiera al propietario de aquellas que hagan las reparaciones, obras o demoliciones que sean necesarias conforme al dictamen técnico, precisando el peligro de que se trate. Para clausurar y para tomar las demás que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los siguientes casos:

- I. Cuando una edificación de un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado.
- II. Como medida de seguridad en caso de peligro grave e inminente.
- III. Cuando se invada la vía pública con una construcción; y
- IV. Cuando no se respeten la afectaciones y las restricciones físicas y de uso, impuestas a los predios en la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial o permiso de construcción.

Artículo 217. Cuando el propietario no esté conforme con la orden emitida, podrá presentar el recurso de revocación que se especifica en el presente con la orden emitida, podrá presentar el recurso de revocación que se especifica en el presente Reglamento.

Artículo 218. Al concluir las obras o trabajos que se le hayan autorizado y ordenado, el propietario o responsable de la obra, dará aviso a la Dirección, la que verificará si son suficientes y determinará en su caso lo que sea necesario corregir o complementar.

Artículo 219. La Dirección está facultada para ejecutar a costa del propietario las reparaciones, obras o demoliciones que hayan ordenado y para tomar las demás medidas que sean necesarias para hacer y desaparecer todo el peligro.

Si el propietario no efectúa voluntariamente el pago del costo de las obras o trabajos efectuados conforme al artículo anterior, dicho pago podrá hacerse efectivo por la Tesorería Municipal mediante el procedimiento fiscal correspondiente.

Artículo 220. Si se confirma la orden de desocupación, la Dirección podrá ejecutarla administrativamente a través de la D.S.P.M., en caso de renuncia del ocupante a cumplirla.

CAPÍTULO III DE LOS USOS PELIGROSOS, MOLESTOS O MALSANOS

Artículo 221. La Dirección impedirá usos peligrosos, insalubres o molestos de edificios, estructuras o terrenos dentro de las zonas habitacionales o comerciales, ya que los mismos se permitirán en lugares reservados para ello conforme a la Ley de Desarrollo Urbano y Centros Poblados o a los lineamientos de los planes urbanos, o en otros en que no haya impedimento, previa la fijación de medidas adecuadas.

Si el uso implica peligro de incendio, para autorizarlo, la Dirección determinará las adaptación, instalaciones o medidas preventivas que sean necesarias.

Artículo 222. Para los efectos del artículo anterior será requisito para los usuarios el recabar la autorización previa de la Dirección para la utilización del predio.

Pero si el uso se viene dando sin la autorización de la Dirección, ésta podrá en los casos de suma urgencia tomar las medidas necesarias para evitar peligros graves y obligar a la desocupación del inmueble y clausurarlo.

Artículo 223. En cualquier caso se le notificará al interesado con base en el dictamen técnico, de la desocupación voluntaria del inmueble o la necesidad de ejecución de obras; tales como adaptaciones, instalaciones y otros trabajos para cesar los inconvenientes en el plazo que se les señale, teniendo el interesado derecho de ser oído dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba la orden.

Artículo 224. Si las obras, adaptaciones o medidas a que se refiere el artículo anterior no fueran ejecutadas por el interesado en el plazo fijo por la Dirección, ésta podría proceder a su ejecución, pasando el cobro de la ejecución al dueño de la obra a través de la Tesorería Municipal de manera coactiva económica.

Artículo 225. Se considerará entre otros usos que originen peligro, insalubridad o molestias, los siguientes:

- I. Producción almacenamiento, depósito, venta o manejo de sustancias y objetos tóxicos, explosivos flameable o de fácil combustión.
- II. Excavación de terrenos, depósitos de escombros o basuras, exceso o mala aplicación de cargas a las construcciones.

- III. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gas, humo, polvo, emanaciones, ruidos trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores efectos perjudiciales o molestos para las personas o que pueda causar daños a las propiedades.

CAPÍTULO IV DE LOS MATERIALES FLAMEABLES

Artículo 226. Los depósitos de madera, pastura, hidrocarburos, expendios de papel, cartón y otro material flameable, así como los talleres que se manejen sustancias fácilmente combustibles, deberán quedar separados de los locales en que se encuentren hornos, fraguas, calderas de vapor o instalaciones similares; por muros contruidos de material incombustibles de un espesor no menor de 28 centímetros y los hechos de tales depósitos o talleres deberán estar formados de materiales incombustibles.

CAPÍTULO V DE LOS EXPLOSIVOS

Artículo 227. El almacenamiento de los materiales explosivos se dividen en los que por si solos ofrecen peligro inminente y aquellos que no lo ofrecen y de continuo se utilizan por las industrias químicas localizadas dentro de la ciudad, tales como nitrocelulosas industriales humedecidas en alcohol, cloratos, nitratos, etc.

Artículo 228. Queda estrictamente prohibido dentro del perímetro de la ciudad, el construir depósitos de sustancias explosivas.

Los polvorines que invariablemente deberán contar con una autorización de la Dirección, para su construcción deberán situarse a una distancia mínima de un kilómetro de lo que la misma Dirección considere como zona poblada y solamente en los lugares que la propia Dirección estime adecuados, cuidando además que queden alejados de carreteras, ferrocarriles, líneas eléctricas o caminos de tránsito de peatones cuando menos a una distancia de 150 metros.

Previamente a la tramitación de licencias ara construcción de instalaciones destinadas al uso, manejo o almacenamiento de explosivos deberá recabarse la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 229. El almacenamiento de los materiales explosivos que no ofrecen por si solos peligros inminente, deberán hacerse en locales fuera de las instalaciones de las fabricas, a distancia no menor de 15 metros de la vía pública; las bodegas tendrán paredes de ladrillo con espesor no menor de 28 centímetros y techo de material ligero. La ventilación deberá ser natural por medio de ventilas según convenga.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Artículo 230. Para efectos de este Reglamento se consideran zonas de riesgo:

- I. Zonas sísmicas.
- II. Zonas bajas con posibilidad de inundación.

- III. Márgenes de lagos y ríos.
- IV. Zona de influencia de las gaseras y almacenes de combustibles.
- V. Basureros públicos.
- VI. Zonas de aguas contaminadas.
- VII. Gasoductos.
- VIII. Zonas afectadas por heladas, huracanes y ciclones.

Artículo 231. Para sacar Licencia de Construcción en estas zonas, se necesita obtener previamente, Licencia de Uso de Suelo.

Artículo 232. Limitaciones mínimas para las construcciones en zonas de riesgo:

- I. Zona de influencia de conducción eléctrica: Se tomarán en cuenta las restricciones que marca el Reglamento al respecto de la Comisión Federal de Electricidad.
- II. Zonas bajas con posibilidad de inundación: Estas zonas son las que en épocas de grandes avenidas pluviales, tienden a acumular grandes cantidades de agua y representaría un peligro la construcción en estas zonas, únicamente se podrán proyectar áreas deportivas, de recreación al aire libre y demás autorizadas al criterio de la Dirección.
- III. Márgenes de lagos y ríos: Para las edificaciones en las márgenes de lagos y ríos se deberá respetar lo establecido en la Ley Federal de Aguas.
- IV. Zona de influencia de las gaseras y almacenes de combustible: No se permitirá su ubicación en un radio de influencia regional recomendable de 15 Km. o de 30 minutos. No se otorgará permiso de construcción dentro de estas áreas, todo lo que se refiere a gases líquidos y explosivos deberán localizarse fuera de la mancha urbana.
- V. Basureros: Se toma como radio de influencia regional recomendable 6 Km. o 15 minutos. Por lo que se prohibirá la ubicación de zonas habitacionales en estas áreas.
- VI. Gasoductos: Las poblaciones que sean cruzadas por todo tipo de gasoductos, deberán respetar un derecho de vía de 10 M. del eje de ambos lados, para evitar posibles riesgos a las construcciones cercanas.
- VII. Depósito de chatarra: Se deberá respetar lo enmarcado en el Reglamento de Aseo y Limpia Municipal, por lo que se prohibirá la ubicación habitacionales en estas áreas.

Artículo 223. Las edificaciones de riesgo menor con excepción de los edificios destinados a habitación, de hasta cinco niveles, deberán contar en cada piso con extinguidores contra incendios, adecuados al tipo de incendios que puedan producirse en la construcción, colocados en los lugares fácilmente accesibles y con señalamiento, que indiquen su ubicación de tal manera que su acceso, desde cualquier punto del edificio, no se encuentre a mayor distancia de 20 M.

Artículo 234. Los edificios de riesgo mayor deberán disponer, además de lo requerido para los de riesgo mayor a que se refiere el artículo anterior, de las siguientes instalaciones, equipo y medidas preventivas.

- a) Tanques o cisternas para almacenar agua en proporción de 5 litros por metro cuadrado construido, reservada exclusivamente a surtir a la red interna para combatir incendios. La capacidad mínima de este efecto será de 20,000 litros.
- b) Dos bombas automáticas autocebantes cuando menos, una eléctrica y otra con motor de combustión interna, con succiones independientemente para surtir a la red con una presión constante entre 2.5 a 4.3 kilogramos/Cm.2.
- c) Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendios dotadas de toma siamesa de 65 MM. de diámetro con válvula de no retorno en ambas entradas, 7.5 cuerdas por cada 25 MM., cople movable y tapón macho. Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y se ubicarán al paño de alineamiento a un metro de altura sobre el nivel de la banqueta. Estará equipada con válvula de no retorno, de manera que el agua que se inyecte por la toma no penetre a la cisterna; la tubería de la red hidráulica contra incendios deberá ser de acceso soldable o fierro galvanizado C-40, y estar pintada con esmalte color rojo.
- d) En cada piso, gabinete con salidas contra incendios dotados con conexiones para mangueras, las que deberán ser en número tal que cada manguera cubra un área de 30 M., uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los tubos de las escaleras.
- e) Las mangueras deberán ser de 38 MM. de diámetro de material sintético, conectadas permanentemente y adecuadamente a la toma y colocarse plagadas para facilitar su uso. Estarán provistas de chiflones de neblina.
- f) Deberán instalarse los reductores de presión necesarios, para evitar que en cualquier toma de salida para mangueras de 38 MM. se exceda la presión de 4.2 Kg./Cm.2.

Artículo 235. Será obligatorio e indispensable que los edificios comerciales, salas de espectáculos y demás locales cuenten con los dispositivos contra incendios previstos en este Reglamento, sin perjuicio de que la Dirección en cualquier momento adopte otros medios para el combate de incendios, tales como granadas, extinguidores químicos u otros similares.

Artículo 236. Será obligatorio igualmente para los locales autorizados para el almacenamiento de materiales explosivos, flamantes o fácilmente combustibles, tales como garaje, tlalpaleras, droguerías, expendios de aguarrás, tinner, pintura y barnices en cantidades apreciables, cartonería y otros similares, cuente con los dispositivos contra incendios que les sean señalados.

Artículo 237. Para efectos de este Reglamento, se consideran materiales incombustibles los siguientes: adobe, tabique, ladrillo, block de cemento, yeso, asbesto, concreto, vidrio y metales.

Artículo 238. Será obligatorio presentar con la solicitud de licencia de construcción y ocupación de un local a que se refiere los dos artículos anteriores, una memoria indicando las medidas de protección contra incendios con que se contará, quedando la Dirección en la facultad de aprobarlas en la licencia, o bien señalar otras complementarias que crea conveniente.

Artículo 239. Todo fraccionador tendrá obligación de instalar hidrantes contra incendios, debidamente distribuidos de común acuerdo con el cuerpo de bomberos de la localidad.

Artículo 240. Las edificaciones deberán estar equipadas con sistemas pararrayos en los casos y bajo las condiciones que la misma indique.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 241. Serán sancionados con multas los propietarios, poseedores, titulares, directores responsables de obra, peritos especializados, y/o a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección.

Artículo 242. Para fijar la sanción deberán tomarse en cuenta las condiciones personales del infractor la gravedad de la infracción, y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo 243. Se sancionará el Director Responsable, al perito especializado, al propietario o a la persona que resulte responsable, con multa de una veinte veces al salario mínimo diario de la región:

- I. Cuando en cualquier obra o instalación en procesos no muestre, a solicitud del inspector, los planos autorizados y la licencia correspondiente.
- II. Cuando se invada con materiales o jardineras, anuncios públicos o portones de cochera o ocupen, usen la vía pública, o cuando hagan cortes en banquetas, arroyos y guarniciones, sin hacer previamente el permiso correspondiente.
- III. Cuando obstaculicen las funciones de los inspectores del Departamento de Planeación Urbana.
- IV. Cuando realicen excavaciones u otras obras que afecten a la estabilidad del propio inmueble o de las construcciones y predios vecinos, o de la vía pública; y
- V. Cuando violen las disposiciones relativas a la conservación de edificaciones y predios.

Artículo 244. Se sancionará con multa de una a veinte veces el salario mínimo de la región a los Directores Responsables de Obra que incurren en las siguientes fracciones:

- I. Cuando no cumplan con lo previsto por el artículo 13 de este Reglamento.
- II. Cuando en la ejecución de una obra violen las disposiciones establecidas en las normas técnicas de este Reglamento; y

Artículo 245. Se sancionará con multa de una a treinta veces el salario mínimo de la región, a los Directores Responsables de Obra que incurran en las siguientes fracciones:

- I. Cuando en la obra utilicen nuevos procedimientos de construcción, sin autorización previa del Departamento de Planeación Urbana.
- II. Cuando no acaten las disposiciones relativas contenidas en el Título Tercero de este Reglamento en la edificación de que se trate, salvo en el caso de las infracciones que prevé y sanciona en el artículo 226 de este ordenamiento.
- III. Cuando en la construcción o demolición de obras, o para llevar a cabo excavaciones, usen explosivos sin contar con la autorización previa correspondiente; y
- IV. Cuando en una obra no tomen medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que puedan causarle daño.

Artículo 246. Se sancionará al Director Responsable de Obra, al propietario o a la persona que resulte responsable:

- I. Con multa de una a treinta veces al salario mínimo diario de la región en los siguientes casos:
 - a) Cuando en una obra o instalación no respeten las previsiones contra incendio previstas en este Reglamento.
 - b) Cuando para obtener la expedición de licencias de construcción o durante la ejecución y utilización de la edificación, hayan hecho usos autorizados, señalado de la constancia de alineamiento.

Artículo 247. Las violaciones a este Reglamento no previstas en los artículos que anteceden, se sancionarán con multa de una a treinta veces al salario mínimo diario de la región.

Artículo 248. Al infractor reincidente que incurra en otra falla igual a aquella por la que hubiera sido sancionado con anterioridad, durante la ejecución de la misma obra se le aplicará el doble de la sanción que le hubiera sido impuesta con anterioridad.

Artículo 249. A quién se oponga o impida el cumplimiento de órdenes expedidas por alguna autoridad municipal, se le sancionará con arresto administrativo hasta por 38 horas en los términos de la Ley.

Artículo 250. El Presidente Municipal y Director General de Obras y Servicios Públicos, podrá revocar toda autorización, licencia o constancia cuando:

- I. Se hayan dictado con base en informes o documentos falsos o erróneos, o emitidos con dolo o error.
- II. Se hayan dictado en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Reglamento; y
- III. Cuando se hayan emitido por autoridad incompetente.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 251. Contra todas las medidas previstas en este Reglamento y contra las sanciones que se impongan por violaciones al mismo, los interesados podrán interponer recurso de revocación ante el Presidente Municipal, salvo en los casos que el propio Reglamento, prevea otro tipo de recurso.

La revocación deberá interponerse dentro de los tres días hábiles a partir de la fecha en que se notifique la sanción o medida.

El recurso se resolverá previos desahogo de todas la pruebas que rinda el interesado, tales como inspección ocular, testimonial o pericial, señalándose fecha y hora para su recepción, concluidos estos trámites, con alegatos de las partes o sin ellos, el Presidente Municipal resolverá lo que procede.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Considerando las reformas, modificaciones y adecuaciones que hicieran más ágil la aplicación y operación del presente Reglamento, el Ayuntamiento de considerarlo necesario, se apoyará directamente con el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología y con la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas del H. Cabildo Municipal.

Artículo Segundo. El presente reglamento surtirá sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Tercero. Se abroga el Reglamento de construcción del municipio de Guasave expedido mediante decreto No. 1 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” del 14 de junio de 1999.

Artículo Cuarto. Comuníquese al Ejecutivo Municipal para Sanción, Publicación y Observancia.

Dado en la sala de sesiones del H. Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guasave, Sinaloa a los treinta y uno días del mes de Octubre del dos mil tres.

PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. RAÚL INZUNZA DAGNINO

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. MARCO ANTONIO LLANES

Por lo tanto, mando se imprima, publique y se le dé debido cumplimiento. Es dado en el salón de sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, a los 31 días del mes de octubre de 2003.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. RAÚL INZUNZA DAGNINO

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. MARCO ANTONIO LLANES